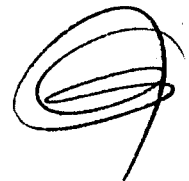


A C T A N° 2/81-A.

--En Santiago de Chile, a veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno, siendo las 16.05 horas, se reúne en Sesión Legislativa la H. Junta de Gobierno integrada por los señores: Almirante José T. Merino Castro, Comandante en Jefe de la Armada, quien la preside; General del Aire Fernando Matthei Aubel, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea; General Director César Mendoza Durán, Director General de Carabineros, y Teniente General César R. Benavides Escobar. Actúa como Secretario de la Junta el titular, Coronel señor Herbert Orellana Herrera.

--Asisten los señores: Sergio Fernández Fernández, Ministro del Interior; Sergio de Castro Spíkula, Ministro de Hacienda; Francisco José Folch Verdugo, Subsecretario de Justicia; Capitán de Navío (J) Mario Duvauchelle Rodríguez, Secretario de Legislación; Coronel Hernán Chávez Sotomayor, Asesor Jurídico del señor General Matthei; Capitán de Fragata (J) Hernando Morales Ríos, Asesor Jurídico del señor Almirante Merino; Mayor (J) Enrique Ibarra Ch., Asesor Jurídico del señor Teniente General Benavides; Capitán (J) Patricio Moya Bernal, Asesor Jurídico del señor General Mendoza; Enrique Ortúzar Escobar; Arturo Alessandri Cohn, y Juan Carlos Dörr.

MATERIAS CONSTITUCIONALES Y LEGISLATIVAS.



SECRETO

1.- PROYECTO DE LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

El señor ALMIRANTE MERINO.- La Tabla de hoy consta de un solo punto, que es el proyecto de ley orgánica del Tribunal Constitucional.

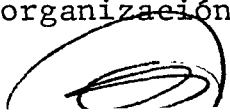
El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- El proyecto que se verá ahora es la iniciativa cuya facción se acordó en una de las últimas sesiones de Junta del año pasado.

En esa ocasión se acordó que la señorita Ministra de Justicia procediera, con representantes de las Comisiones Legislativas, a preparar un anteproyecto de ley orgánica constitucional sobre el Tribunal Constitucional.

Las reuniones se realizaron y el proyecto se presentó al Presidente de la Comisión Legislativa Uno, como Comisión específica. Allí, el Almirante señor Montagna con los asesores jurídicos de las Comisiones Legislativas formularon algunas observaciones de carácter técnico, y fruto de tales observaciones, que no dicen relación con problemas de mérito, según se deja constancia de un modo especial en el oficio del señor Presidente de la Comisión Legislativa Uno, es este proyecto enviado a la Secretaría de Legislación y luego distribuido por mí a los señores Integrantes de la Junta de Gobierno y al señor Presidente de la República.

En una síntesis muy gruesa del proyecto, deseo consignar que la iniciativa tiene tres aspectos: uno, sobre organización y procedimiento.

En la primera parte, organización y procedimiento, se define al Tribunal como un tribunal autónomo e independiente; se indica el rango de los Ministros; se señala que por regla general sus actos son públicos; se dispone la designación de un Presidente del Tribunal, con atribuciones para este Presidente, con una duración de dos años y la posibilidad de ser reelegido una vez. Asimismo, se agrega un Secretario del Tribunal; se señalan las funciones del Secretario. El Tribunal tendrá un Relator. Además, se determina la existencia de cinco abogados integrantes del Tribunal designados por éste para el caso de que no hubiera quórum de funcionamiento por implicancia u otro impedimento grave. Se establece la sede de funcionamiento del Tribunal, las causales de implicancia y de recusación de sus miembros, y esto constituye la primera parte del proyecto que, como señalé, es la organización y procedimiento.



SECRETO

La segunda parte consiste en las normas de procedimiento, indicadas en el Capítulo II, donde se consignan disposiciones generales tales como, por ejemplo, que el procedimiento es escrito en papel sin impuestos; que contra las sentencias del Tribunal no procede recurso alguno. En seguida, se señala que los plazos indicados en el proyecto son de días corridos.

A continuación se establecen normas especiales de procedimiento para los distintos aspectos que conoce el Tribunal, tales como el control obligatorio de constitucionalidad, los conflictos de constitucionalidad; asimismo, normas especiales para declarar las inhabilidades e incompatibilidades de los Ministros y parlamentarios, normas especiales de procedimiento para declarar la inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos o partidos políticos inconstitucionales, o la responsabilidad de personas que atenten contra el ordenamiento constitucional.

Y, luego, viene una tercera parte del proyecto que estatuye normas sobre planta, remuneraciones y estatuto del personal.

Se consigna ahí una planta del Tribunal, se contemplan eventuales contrataciones a honorarios y eventuales aumentos de planta con limitaciones estipuladas en los artículos correspondientes. Se establece una remuneración mensual para los Ministros del Tribunal y para los abogados integrantes, remuneración que, se dice, no puede ser superior a la de un Ministro de la Corte Suprema pero que es compatible con las remuneraciones de que ya gocen en sus respectivos cargos de donde provienen. Sí se establece una incompatibilidad de remuneraciones para los funcionarios del Tribunal.

En seguida, se exime al Tribunal Constitucional de las disposiciones que rigen a la Contraloría General de la República y de las normas sobre Administración Financiera del Estado.

Al mismo tiempo, se autoriza al Tribunal para reglamentar la ley dictando los autos acordados que sean necesarios.

Y, por último, hay algunas disposiciones transitorias en las cuales, primero, se compatibilizan las normas de la ley con los preceptos 21 y 22 de la Constitución; en seguida, se señala de modo expreso que las referencias hechas por esta ley a la Cámara o al Senado se entienden hechas a la Junta de Gobierno; asimismo, se declara que no son exigibles para los miembros del Tribunal que lo son como representantes de la Corte Suprema, como Ministros de la Corte Suprema, los requisitos de edad dispuestos



SECRETTO

en el proyecto, y por último, se establece que los primeros abogados integrantes del Tribunal deben designarse dentro de los 60 días siguientes a la publicación de la ley.

Ese es el proyecto en sus líneas muy gruesas, señor.

Ahora bien, no sé si ahora es la oportunidad o después, le ruego que me lo haga saber, para detallar algunas observaciones que me merece la iniciativa, y las pondría en conocimiento de la Junta cuando lo estime conveniente.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Todavía no.

Ofrezco la palabra sobre la materia.

El señor GENERAL MENDOZA.- También tengo algunas observaciones, y considero que sería conveniente ir las viendo a medida que se vayan tratando los artículos.

El señor AUDITOR GENERAL DE LA ARMADA.- El proyecto fue conocido en general en forma previa por la Junta. A mi juicio, para los efectos prácticos, sólo habría que emunerar los artículos, y las observaciones se harían presentes en el momento oportuno. Es decir, los iríamos viendo por numeración correlativa y se indicarían las observaciones en el momento preciso.

El señor GENERAL MENDOZA.- El artículo 14 me merece observaciones.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Si desea, señor, iré indicando los artículos.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Bien.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Artículo 1°.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Nada?

Conforme.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Artículo 2°, artículo 3°, artículo 4°, artículo 5°, artículo 6°, artículo 7°, artículo 8°.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Respecto del 8° había una observación de detalle, un error de máquina.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Atribuciones del Presidente. ¿Qué letra, señor?

El señor ALMIRANTE MERINO.- a).

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- "Presidir las se-

SECRETO

siones y audiencias del Tribunal y dirigirse en su nombre a las autoridades, organismos, entidades o personas a que hubiere lugar;".

El señor ALMIRANTE MERINO.- Está arreglado. Conforme.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Artículo 9°.

El señor ASESOR JURIDICO DE LA FACH.- Una observación al artículo 9°.

Esta norma dispone que el Tribunal "designará un Secretario, que deberá ser abogado", quien actuará como Ministro de Fe, desempeñará las funciones que en tal carácter le correspondan y las demás que se le encomienden.

A nuestro modo de ver, la función de Secretario es una labor de un funcionario público que tiene atribuciones específicamente señaladas, y en especial la que dice relación con actuar como Ministro de Fe, lo que está detallado específicamente en el Código Orgánico de Tribunales. Las expresiones "y las que se le encomienden" podrían ir más allá de lo que realmente le corresponde al Secretario de un Tribunal.

En consecuencia, proponemos la siguiente nueva redacción del artículo:

"El Tribunal designará un Secretario, que deberá ser abogado, quien, como Ministro de Fe Pública, autorizará todas las providencias y demás actuaciones del Tribunal, y desempeñará las funciones que para los Secretarios de las Cortes señalan los artículos 369 y 380 del Código Orgánico de Tribunales y todas las otras que le asigne la ley."

Esa es la proposición respecto del artículo 9°.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Ofrezco la palabra.

Un señor ASISTENTE.- En realidad, en esta ley se ha querido dar una función específica al Secretario, independientemente de las normas del Código Orgánico de Tribunales que no son aplicables a la ley sino en cuanto la ley hace referencia a ellas.

Hay un papel muy importante que debe desempeñar un Secretario abogado en un Tribunal Constitucional, y es preparar informes o estudios específicos que el Tribunal le encomiende sobre materias constitucionales o de otra índole de las que deba conocer y, en consecuencia, nos ha parecido necesario que pueda ejercer además esas otras labores tan importantes en un tribunal y

SECRETO

que no se limite a ser el que simplemente autoriza resoluciones, pues para eso en realidad no se requiere tener una condición especial.

Esa es la razón de la norma y de su redacción.

El señor ALMIRANTE MERINO.- En buenas cuentas, usted quiere decir que desean tener un Secretario abogado especialista en Derecho Constitucional.

El señor ASISTENTE.- Es muy útil, señor Almirante.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Y no se pone en términos... (no se entiende el final de la frase).

¿Qué dice usted?

El señor ASESOR JURIDICO DE LA FACH.- Conforme. Me satisface.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Artículos 10, 11, 12, 13, 14.

En éste hay observaciones.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Tiene la palabra el señor General Mendoza.

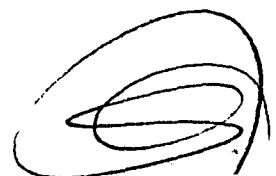
El señor GENERAL MENDOZA.- La Constitución actualmente vigente determina quiénes pueden ser integrantes de este Tribunal y quiénes pueden nombrarlos. De tal manera que la designación de los abogados integrantes quizás si quedaría fuera, no tendría valor alguno por no estar establecido en ningún caso en la Constitución.

Por lo tanto, si por alguna circunstancia cesa en sus funciones uno de los integrantes, el reemplazante debe ser nombrado por la persona u organismo que determina la Constitución y no por otra persona.

¿Quiénes pueden nombrar integrantes?

El señor ALMIRANTE MERINO.- Está clarísimo. Sólo pueden designarlos el Presidente de la República, el Consejo de Seguridad Nacional, el Senado o en este momento la Junta de Gobierno, y nada más. Y la Corte Suprema en ocasiones.

El señor GENERAL MENDOZA.- Exactamente. Y nadie más puede nombrarlos. Y en el artículo 15 de este proyecto de ley se determina que el mismo Tribunal constituido designará a cinco abogados que reúnan las condiciones, etcétera.



SECRETO

El señor ENRIQUE ORTUZAR.- La Constitución estableció que una ley orgánica constitucional debería determinar todo lo relativo a la organización y funcionamiento del Tribunal. Lo consigna en forma expresa el inciso final del artículo 81 de la Carta.

En consecuencia, esta ley orgánica necesariamente tenía que prever la posibilidad de que el Tribunal, fuere por causa de enfermedad u otras, en un instante no pudiera funcionar, porque naturalmente no podía quedar paralizada la labor de un organismo que tiene la función de resolver conflictos de orden constitucional de tanta trascendencia.

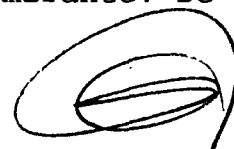
Por consiguiente, necesariamente la ley orgánica tenía que determinar un sistema para el evento de que los miembros del Tribunal, por un impedimento que por lo general puede ser la enfermedad, pero también puede deberse a la ausencia necesaria, como podría ser el caso por ejemplo del miembro del Tribunal don Julio Philippi, quien obligadamente deba asistir a negociaciones relativas a la mediación, no pudieran concurrir, lo que haría que en un momento determinado el Tribunal no tuviera quórum para sesionar.

Por lo tanto, en virtud de ese mandato que le dio el constituyente, que le impone el deber de asegurar el normal funcionamiento, la ley orgánica tenía que establecer algún sistema. Y por eso se dispuso el señalado, que entrega en este caso al Tribunal la designación de los integrantes.

Podría argüirse que por qué no hacen la designación los órganos de los Ministros correspondientes. La verdad es que tanto la Comisión que preside Arturo Alessandri, la llamada Comisión Bustamante, como la Comisión Constitucional, que estudiaron el proyecto, bueno, pensando un poco en el pasado, debemos confesarlo, nos pusimos en el evento de que en un instante, Dios no quiera, pudieran producirse situaciones similares a otras ya ocurridas y que alguno de estos órganos no quisiera hacer la designación para evitar que el Tribunal Constitucional pudiera funcionar.

Esa es la razón por la cual, entonces, se estableció este procedimiento. Creo que, desde un punto de vista constitucional, la ley orgánica no sólo está facultada, sino que tiene el deber de consignar un sistema que asegure el normal funcionamiento del Tribunal.

El señor JUAN CARLOS DORR.- ¿Me permite, Almirante? Deseo aclarar un concepto.



SECRETO

No se trata de que el Tribunal designe a los reemplazantes si los titulares cesan en sus cargos. No. Si cesa en el cargo un Ministro que es integrante del Tribunal, el reemplazante es designado por el organismo constitucional llamado a hacer la designación. Lo que aquí se está previendo son las siguientes situaciones.

Primero, si, por no poder o no querer hacerlo un órgano constitucional, no se hace la designación del integrante del Tribunal, y eso sería infringir la Constitución en cuanto a su espíritu si no se establece un mecanismo para que el Tribunal pueda funcionar independientemente de la voluntad de los órganos constitucionales.

¿Por qué digo que es posible que en un momento determinado un órgano constitucional no tenga a quien designar? Porque resulta que en los casos específicos de los integrantes que designan el Presidente de la República y el Senado, se les exige, además de ser abogados y de tener 15 años en el ejercicio de la profesión y haberse destacado en ella, que hayan sido integrantes de la Corte Suprema. Y resulta que en un momento determinado puede suceder que no se encuentren personas con estos requisitos, como entiendo que en esta oportunidad hubo bastantes problemas para elegir a esa persona.

Entonces, si la propia Constitución está diciendo que es necesario que una ley orgánica regule el funcionamiento del Tribunal, nos ha parecido de la más absoluta necesidad, en cumplimiento de lo que consigna la Carta Fundamental, que se determinen los mecanismos apropiados para que el Tribunal funcione.

Otro problema que también se prevé en esta ley: tengamos en cuenta que la edad promedio de los integrantes del Tribunal es alrededor de 70 años. Tengamos presente otra cosa: que una vez designado un miembro del Tribunal es inamovible; o sea, no puede ser reemplazado por el órgano constitucional llamado a designarlo.

Por otra parte, puede suceder que en una causa determinada, por existir razones de parentesco u otras, un miembro se inhabilite.

¿Qué tenemos si no se estatuye un mecanismo de integración? Que por decisión ya no del órgano constitucional, sino que de los propios Ministros digan: "Mire, este asunto es muy complicado; mejor me abstendré". Se abstienen tres y el Tribunal se

SECRETO

quedó sin funcionar, y como el que los designó no puede cambiarlos, simplemente nos quedamos sin Tribunal Constitucional.

El señor GENERAL MENDOZA.- Lo que usted dice es absolutamente lo más lógico. Le encuentro toda la razón. Pero nosotros estamos haciendo un poco de abogado del diablo, porque si más adelante alguna persona u organismo pretende designar a este abogado integrante a lo mejor podrá hacerlo.

Bueno, la palabra la tienen los técnicos. Yo sólo manifiesto mis preocupaciones. No se trata de oposiciones.

El señor DORR.- En este caso no podría ser así, porque esta ley debe ser revisada en cuanto a su constitucionalidad por el propio Tribunal Constitucional. Y, de conformidad con el inciso final del artículo 83 de la Constitución, resuelto por el Tribunal que un precepto legal determinado es constitucional, la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia.

En consecuencia, el propio Tribunal revisará ahora la ley, y se le ha advertido que tome el cuidado de ir revisando la constitucionalidad artículo por artículo para evitar así, el día de mañana, posibles juicios o recursos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Una última consideración. La idea de abogados integrantes está muy arraigada en nuestra institucionalidad. La Corte Suprema, sin que la Constitución lo prescriba, porque la Corte Suprema habla de los jueces y de su manera de designarlos, se integra también por abogados integrantes.

Y, finalmente, la ley del Tribunal Constitucional toma el resguardo de decir que en ningún caso el Tribunal Constitucional podrá funcionar con más abogados integrantes que miembros titulares.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Inclusive, la observación yo la había formulado en una reunión. Recibí las explicaciones que está señalando el señor Dörr. Las entiendo, pero me preocupa mucho la observación fundamentalmente por lo siguiente.

¿Cuál es el esquema del Tribunal? El Tribunal es un organismo que está formado por "representantes de", del CONSUSENA, del Presidente de la República, del Congreso-Junta de Gobierno.



El señor GENERAL MATTHEI.- No. Dice "nombrados por". Y, además, son inamovibles. De manera que no son "representantes".

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Voy a lo siguiente: se generan porque sus miembros los nombran organismos que, puestos de acuerdo en cuanto a nombres, forman el Tribunal.

Ahora, ¿qué ocurre? Que por una razón práctica cuya validez reconozco, hago presente que reconozco su validez, en una determinada condición se permite una suerte de autogeneración. Y desde el punto de vista constitucional esta situación me preocupa en dos sentidos.

Uno, en la medida en que en el Derecho Público sólo se puede hacer lo que la norma dice, y esta disposición no es un precepto que esté establecido en la Constitución.

Por otro lado, bajo el aspecto del equilibrio de los Poderes, también se puede producir la alteración del equilibrio de Poderes respecto de un organismo que fue muy concienzudamente estudiado en cuanto a cómo podría formarse.

Por eso me inquieta la situación.

Por otra parte, es cierto lo apuntado por el señor Dörr en cuanto a que los abogados integrantes son una institución que existe en Chile. Existen con otro nombre en los Juzgados de Letras; con una denominación así, de integrantes, en las Cortes de Apelaciones, y también en la Corte Suprema. Pero lo que ocurre es que estos integrantes lo son en un tribunal que no tiene una composición como la de éste.

Por ejemplo, la Corte Suprema se designa a través de quinas propuestas por intermedio del esquema legal del Orgánico de Tribunales al Presidente de la República, y de la misma manera se generan los abogados integrantes. Situación similar se produce, pero con ternas, en las Cortes de Apelaciones. O sea, es otro esquema.

Opino que hay que darle una salida al problema; y una podría ser el que los propios órganos designaran subrogantes.

Por último, es cierto que si el Tribunal al conocer la ley --y debe conocerla porque al aprobarla la Junta es una de las leyes que deben ser enviadas al Tribunal--, lo acepta y no lo observa, se acaba el problema como muy bien se señalaba. Eso es cierto, porque aun cuando fuera realmente inconstitucional, así

SECRET

con firmeza absoluta, si el Tribunal lo declara constitucional se acaba el problema.

Mi preocupación está en el ángulo de generar una ley que eventualmente pudiera ser declarada inconstitucional. Por eso se cundo la observación del señor General Mendoza.

El señor GENERAL MATTHEI.- Francamente, creo que no se trata de algo de equilibrio de Poderes, sino que la idea fue tener un Tribunal verdaderamente no político sino que fundamentalmente independiente y letrado; es decir, formado por jueces y no por representantes de poderes políticos, porque en ese caso, como es indudable, irán de a uno a defender (no se captan algunas palabras)... Aquí puede ser perfectamente bien que representantes nombrados en el futuro por el Presidente de la República... (tampoco se entienden algunas palabras)... Es absolutamente legítimo porque es una personalidad, la que está nombrada es una personalidad por derecho propio. No es vasallo de nadie por el hecho de estar sentado ahí. Está designado por el Presidente, pero una vez en el Tribunal Constitucional él no es el representante del Primer Mandatario: es una persona que ve el mérito de una causa y da su opinión con toda equidad, justicia e independencia.

No sé si ésa es la idea. Al menos, cuando se discutió este asunto, inclusive yo destacué en forma muy clara la experiencia alemana y que no debía seguirse en esto, pues precisamente es un tribunal político que nuevamente permitió la entrada del Partido Comunista pues son representantes de políticos. Asimismo, lo que nos había advertido el señor Blumenvits (fonético) al respecto y lo que no debíamos hacer. De manera que lo hice presente.

Por eso, en el fondo, aun cuando yo tenía una duda y una pregunta, considero que mi inquietud ha sido adecuadamente satisfecha. Estoy de acuerdo con la forma como está redactado el artículo. Estimo que no hay mejor solución que la aquí prevista, porque no se pueden ver en la Constitución todos los ángulos, es imposible haber previsto todas las cosas.

A mi juicio, en primer lugar es claro que una ley orgánica debe determinar sobre lo que no se previó en la Carta Fundamental. Considero que eso es constitucional y estoy de acuerdo en ello.

En segundo término, ante la eventualidad de que por razones políticas a alguno de los Poderes no le interese que funcione el Tribunal Constitucional y, en seguida, no nombra su representante, debe haber una forma para que este Tribunal desarrolle

10 11 12 13 14

su trabajo de todas maneras. Estoy completamente de acuerdo con ese principio.

Por lo tanto, ante la eventualidad de que la acción de este Tribunal pudiera vetarse o inhabilitarse por uno de los Poderes interesado en que no sesione, por saber en el fondo que no tiene la razón, creo que ésta es la mejor salida posible.

Reitero: tenía algunas dudas; están satisfechas y concuerdo con la forma como viene.

El señor AUDITOR GENERAL DE LA ARMADA.- Respecto de lo mencionado por mi General Matthei, cabe advertir que además el quórum de este Tribunal es cinco y que los representantes de la Corte Suprema son tres. Bien podría la Corte Suprema, en un momento determinado de resistencia, no nombrar estos representantes y, simplemente, no habría posibilidad de que el Tribunal funcione.

Esa es otra de las facetas que se ha tenido en cuenta y en consideración.

El señor ALMIRANTE MERINO.- La única parte nebulosa que tiene es cuando hablan de "planta de constitución del Tribunal", pero está en la Constitución, así es que no lo podemos cambiar. Se dice: "una ley orgánica determinará la planta", en lugar de expresar: "la constitución del Tribunal y la planta". Debiera haber dicho ambas cosas.

El señor ENRIQUE ORTUZAR.- Y la organización y funcionamiento.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Debió haberlo consignado, pero no es así.

El señor AUDITOR GENERAL DE LA ARMADA.- Está, mi Almirante. Y ése es el argumento constitucional de que, debiendo prever normas de funcionamiento, la primera de todas es que estatuya normas que no permitan que deje de funcionar.

El señor TTE. GENERAL BENAVIDES.- En general, estoy de acuerdo con lo manifestado aquí, particularmente con lo sintetizado por el señor General Matthei. Sin embargo, opino que podría dejarse constancia de esta inquietud en el Acta. Existe inquietud acá sobre este asunto: en consecuencia, dejar constancia en el Acta.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Todo queda en Acta.

SECRETARIO

El señor GENERAL MENDOZA.- Por lo que he oído, al conocer esta ley ya aprobada, si el Tribunal Constitucional está de acuerdo con ella la constitucionaliza de inmediato; vale decir, mi inquietud no tendría asidero.

El señor ENRIQUE ORTUZAR.- Nadie puede rever la decisión del Tribunal.

El señor GENERAL MENDOZA.- Perfectamente claro, porque no es oposición mía sino preocupación por cuanto aparentemente ...

El señor ALMIRANTE MERINO.- En consecuencia, estaríamos de acuerdo con el artículo 14.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Artículos 16, 17, 18.

Un señor ASESOR.- ¿Me permite, Almirante?

En el estudio que se me encargó sobre esta materia, a mí me mereció esta disposición no un reparo propiamente tal, sino más bien una inquietud --el artículo 18--, y se refiere a que nadie pueda promover cuestión de jurisdicción o competencia del Tribunal, y que sólo el mismo Tribunal, de oficio, pueda llegar en un momento dado a resolver que no tiene competencia o jurisdicción para algún requerimiento que se le haga al efecto.

Desde un punto de vista práctico, desde que el propio Tribunal en definitiva --lo cual no me merece ninguna duda-- va a resolver sobre su propia jurisdicción o competencia, ¿cuál sería la razón de negar la posibilidad a terceros eventuales requirentes o interesados de que puedan cuestionar, frente a un caso dado, si eventualmente el Tribunal está llamado a conocer alguna de las cuestiones que la Constitución entrega a su conocimiento?

Desde un punto de vista de imagen del propio Tribunal, ¿por qué negar la posibilidad de que alguien diga: "Mire, señor, usted está entrando o le están pidiendo que entre al conocimiento de algo que no está bajo la esfera de su competencia"?

Prácticamente no tendría ninguna consecuencia importante ya que el propio Tribunal lo resolverá. Pero, reitero, me parece que puede ser excesivo negar esa posibilidad que, finalmente, digamos, se inserta dentro del derecho de petición.

El señor GENERAL MATTHEI.- Pero sería ante el mismo Tribunal.

El señor ASESOR.- Ante el propio Tribunal: que él mismo lo resuelva.

SECRETO

Otro señor ASESOR.- La idea de esta norma nació de la redacción de una disposición muy parecida en la ley del Tribunal español, que nos pareció altamente práctica, porque desde el momento en que dejemos abierta la posibilidad para que se planteen recursos de falta de jurisdicción, debemos estar seguros de que en el futuro todas las defensas ante el Tribunal van a partir con una cuestión dilatoria de previo y especial pronunciamiento, alegando la falta de jurisdicción del Tribunal.

En consecuencia, siendo el Tribunal Constitucional el supremo tribunal en materia de constitucionalidad, se le entrega a él mismo apreciar la inconstitucionalidad.

Eso no significa, es importante que quede claro, que se esté negando a los particulares el derecho de petición consagrado en la Carta Fundamental: lo pueden hacer en uso del derecho de petición consagrado en la Constitución, aun cuando aquí se diga que no se podrá promover. Le pueden hacer presente al Tribunal que no tiene jurisdicción, pero éste no está obligado a abrir juicio sobre esto.

El señor AUDITOR GENERAL DE LA ARMADA.- Eso es cierto. En verdad, el derecho de petición no está negado porque puede hacerse. Lo que es cierto es que el Tribunal, en el primer momento, puede no dar curso o no tramitar una petición absolutamente inco-nexa con el problema, o puede darle trámite. En tanto que si no se estableciera así tendría obligadamente que tramitar esa petición, que es de previo y especial conocimiento. Mientras tanto que en esta otra condición está permitiéndole al Tribunal tramitarla o no tramitarla de acuerdo al contenido de la petición.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Lo que se pretende es no embotar la acción del Tribunal de manera alguna.

El señor AUDITOR GENERAL DE LA ARMADA.- Eso es.

El señor ENRIQUE ORTUZAR.- Veo otra razón, Almirante, para mantener la disposición: que podría promoverse la cuestión de jurisdicción o competencia ante otro tribunal. Y eso sí que sería grave de no existir esta norma que dice que no se puede promover cuestión.

El mismo señor ASESOR.- Mi observación apuntaba sólo a que, fuera del Tribunal, las demás personas o interesados pudie-ran hacerlo, pero que siempre lo resolviera el Tribunal.

El señor ENRIQUE ORTUZAR.- Si se plantea, como derecho de petición, téngase presente, evidentemente el Tribunal se impen

SECRET

drá y lo resolverá. Si encontrara que tiene razón el peticionario, es evidente que dirá que el asunto no es de su competencia. Pero la norma tiene además el alcance que señalé, que es muy importante.

El señor ALMIRANTE MERINO.- En buenas cuentas, si un particular recurre a la Corte Suprema para poner en duda la capacidad del Tribunal, aquélla dirá que no acoge la petición por no ser de su competencia.

Está bien.

Se aprueba.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Artículos 19, 20, 21, 22.

El señor AUDITOR GENERAL DE LA ARMADA.- Deseo consultar algo respecto del artículo 22, en el sentido de por qué sólo en caso de delitos a los que la ley señala pena aflictiva se encuentran en esta situación. Estos son delitos gravísimos, de 3 años y un día.

Si respecto de uno de estos personajes, que son los miembros del Tribunal Constitucional, se ha declarado que hay lugar a formación de causa en contra de él por un delito al que la ley le señale 541 días de presidio, me parece bastante discutible la condición de ese Ministro del Tribunal Constitucional.

Por lo tanto, considero demasiado elevada la pena, digamos, exigida para los efectos de que ese Ministro quede inhabilitado.

A mi juicio, digamos, estaría un poco fuera de sitio un Ministro de un Tribunal Constitucional contra quien se ha dicho que hay lugar a formar causa y que está procesado en un delito de hurto que, por ejemplo, tiene pena señalada de 541 días a 3 años.

--Diálogos.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Cuál es la causa?

El señor DORR.- Diría que la causa es un imperativo que nos impuso la historia de la Constitución precisamente en la Comisión de Estudios de la nueva Constitución, en la que se rodeó de tal garantía a los Ministros del Tribunal, que se les dejó en una situación absolutamente privilegiada dada la naturaleza del cargo que desempeñan. Por ejemplo, no se ha querido, me imagino, que a través de procedimientos oscuros pudiera inventarse un proceso en

SECRETO

contra de un Ministro, y por eso se ha hablado de delitos graves. ¿Y cuáles son éstos? Los que merecen pena aflictiva.

El señor AUDITOR GENERAL DE LA ARMADA.- Sí, pero lo cierto es que ese Ministro está amparado por una previa declaración que permite que haya lugar a formación de causa. Y esa previa declaración debe hacerse por la Corte de Apelaciones respectiva; es decir, es un tribunal bastante elevado como para que en una cosa truculenta así como la diseñada, pudiera aparecer que a una persona le están inventando un proceso.

De tal manera que, en mi opinión, por la naturaleza propia del Tribunal, si se declara haber lugar a formación de causa por un delito que merezca pena de presidio a secas, yo diría que ese Ministro está inhabilitado. Es la Corte de Apelaciones la que está diciendo esto. Claro que hay cortes de apelaciones y cortes de apelaciones, pero me parece que habiendo incluso, me imagino, respecto de ese fallo otros recursos ante la Corte Suprema ...

El señor ORTUZAR.- Tiene que ser la Corte de Apelaciones de Santiago.

El señor AUDITOR GENERAL DE LA ARMADA.- De Santiago, y luego supongo que hay recursos ante la Corte Suprema.

Debo suponer que ese tribunal es de bastante seriedad como para no pensar que por una cosa, ya digo, truculenta o engañosa se le ha buscado a este personaje el haber cometido un delito equis para inhabilitarlo como Ministro.

No sé si sería ésa la condición de porqué ustedes se han subido tanto en la pena.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- No sé si se podría aplicar aquí la misma norma o el mismo tratamiento que existe para los miembros de la Corte Suprema.

Creo que los miembros de la Corte Suprema cesan por simple delito. Entonces, podría aplicarse el mismo precepto. Si no, podría darse el caso absurdo de que un miembro del Tribunal Constitucional que es miembro de la Corte Suprema cese por ser miembro de ésta y no suceda lo mismo en el Tribunal por esta causal. Claro que en ese caso cesaría automáticamente, pero eso sucedería nada más que respecto de éstos y no de los otros.

El señor ASESOR JURIDICO DE LA FACH.- Podría colocarse por simple delito.



SECRETO

El señor DORR.- El artículo 78 de la Constitución dice que los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, los fiscales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito.

El señor AUDITOR GENERAL DE LA ARMADA.- Eso es en cuanto a la aprehensión se refiere, pero evidentemente creo que la idea es la de pena por simple delito; es decir, de 61 días para arriba, condición, como digo, que es previa a la declaración de la Corte de Apelaciones de Santiago. Me parece que simple delito es más ...

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Señor Almirante, estimo que la razón se debe al prestigio y, entonces, se dan todas las garantías necesarias a los miembros, por cierto siempre que no delinican. Si han delinquido, ya cesan todos los privilegios.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Estarían de acuerdo en que quedara en simple delito en vez de pena aflictiva?

El señor AUDITOR GENERAL DE LA ARMADA.- Por delitos en que la ley asigna pena de simple delito.

--Nuevamente se suscitan diversos diálogos.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Tomemos el texto de la Constitución en la materia.

Artículo 23, no hay observaciones. Artículo 24, tampoco. En el 25 había algo relativo a desacato que se arregló. ¿No es cierto?

El señor AUDITOR GENERAL DE LA ARMADA.- Está arreglado.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Capítulo II, artículo 26.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- No obstante el ordenamiento de cada uno de los artículos, aquí, en materia de Normas Generales de Procedimiento, tengo una observación que abarca varios artículos, de tal manera que solicito su venia para plantearla en términos generales y, en consecuencia, pido autorización para no ir al artículo 26 de un modo inmediato.

El planteamiento es el siguiente.

Tengo entendido que la Comisión preparó un proyecto sobre la base de señalar acá, en las Normas de Procedimiento, algunas disposiciones generales y, luego, para casos específicos, algunos preceptos especiales de procedimiento.



SECRETO

Me explico. La competencia del Tribunal está en el artículo 82 de la Constitución: ejercer el control de la constitucionalidad, resolver cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos, resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley, en fin, hay toda una emuneración hasta el punto 12.

Ahora, no hay duda de que cada uno de estos aspectos requiere, en cada caso particular, reglas de procedimiento específicas, pero también el Tribunal requiere en general, para tramitar cualquiera de los recursos presentables, normas de procedimiento general. Por ejemplo, necesita normas sobre los requerimientos que se hacen, que son comunes en distintos casos; normas sobre la formación de tablas; disposiciones sobre la relación de los proyectos, normas sobre el Ministro redactor del fallo. Estas normas son comunes porque se darán en todo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Qué me diría usted si en estos distintos procedimientos se atuviera usted al Código de Procedimiento de los Tribunales en general o no se atuviera a nada? ¿Es aplicable en alguna forma?

Un señor ASESOR.- Es aplicable en casos determinados.

El señor ALMIRANTE MERINO.- No es en general.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Esa es mi preocupación.

Después, otra norma que es común es aquella sobre notificaciones. Se dicta una resolución por el Tribunal: ¿cómo se notifica? ¿Cuál se notifica? ¿Cómo se hace? ¿En qué plazo? ¿Cuáles son las resoluciones notificables?

Por otra parte, yo pensaba que todo este cuadro de leyes y de normas sobre procedimiento general estarían en el Capítulo II, en lo que se llama Normas Generales de Procedimiento. ¿Por qué opinaba así? Porque la regla que se ha seguido, y con toda razón, es que las normas generales de procedimiento que están en el Código Orgánico de Tribunales o en el Código de Procedimiento Penal o en el de Procedimiento Civil se ha querido que no se apliquen sino sólo cuando se remite el proyecto a ellas.

Sin embargo, al leer las normas sobre procedimiento del Capítulo II, en este Título I, he advertido que hay diversas disposiciones generales que no están y, en cambio, están incluidas en procedimientos particulares, por ejemplo en los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 45. En estos preceptos se dan normas de pro

SECRET

cedimiento tales como cómo debe hacerse el requerimiento, cómo se pone la causa en tabla, cómo se designa el Ministro redactor de la sentencia. Pero éstas están sólo en el párrafo sobre conflictos de constitucionalidad, o sea se aplican nada más que para eso.

Ahora, como no se aplican las reglas generales --y tiene razón la Comisión porque es peligroso aplicar las reglas generales--, me parece, y ésa es mi observación y por eso la planteo al final, que faltarían más normas de carácter general en este Título I, página 7 del proyecto, Normas Generales de Procedimiento. Yo agregaría más; sacaría algunas que son especiales que están establecidas en las normas especiales, las pondría acá y añadiría otras.

Es cierto que eso supone un mayor trabajo. Pienso que habría que hacerlo porque el precio de solucionarlo de otra manera es decir: "serán aplicables en la especie todas las reglas del Código Orgánico de Tribunales", pero parece ser peligroso y no se desea.

Por eso lo planteo, señor, como una observación que me preocupa, sobre todo porque pudiera ser que se pensara... Qué respuesta tiene el problema que he formulado. La respuesta que podría tener es el artículo final que figura en la página 24. Dice: "El Tribunal podrá, mediante autos acordados dictados en sesiones especialmente convocadas al efecto, reglamentar las materias a que se refiere esta ley".

Tal vez pudiera hacerlo, pero ¿es bueno darle al Tribunal en esto una autonomía completa, que se fije las reglas que quiera? No sé. Es una interrogante.

Por eso lo planteo como observación.

Un señor ASESOR.- Si se hace un análisis de las normas procesales se verá que las que están en el párrafo de normas generales son las que se aplican a todos los procedimientos que en adelante se señalan.

Las normas del artículo 40 y otras están en el párrafo relativo a los conflictos de constitucionalidad y no se aplican al control obligatorio de constitucionalidad.

En consecuencia, no pueden ponerse en el párrafo general porque habría un rubro al cual no se aplican.

A partir del párrafo segundo, referente a los conflictos de constitucionalidad, y en cada uno de los párrafos siguientes, se les hacen aplicables las mismas normas, a excepción del

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

párrafo sobre informes que se soliciten al final, que no están sometidos a ningún procedimiento.

Y, a mayor abundamiento, al final hay una norma que dice: "Mire, señor, toda aquella norma de detalle procesal que no aparece en la ley, usted la genera a través de autos acordados, como sucedía con el antiguo Tribunal Constitucional y como lo hace la Corte Suprema en muchas materias.

De esta manera, en el Título I, sobre Normas Generales de Procedimiento, se establece la naturaleza de procedimiento escrito --todos los procedimientos deberán ser escritos-- aplicable a todos los tipos de procedimiento; se dispone que el Tribunal puede ordenar la acumulación de los procesos --cuando hay varias causas semejantes, parecidas, todas se acumulan para llevarse en una sola cuerda--; se consignan las reglas que deben tener las sentencias que dicte el Tribunal; se establecen, en último término, los plazos, que son corridos, y se consigna la forma de las notificaciones.

Esas son las normas que se aplican a todos los procedimientos.

A continuación viene el Párrafo 1º que es un procedimiento del N° 1º del artículo 82, que no se le aplican otras normas que las generales, pues no se le aplican las que vienen después.

Después está el Párrafo 2º, relativo a conflictos de constitucionalidad, que tiene normas propias de procedimiento que también se aplican al Párrafo referente a las inhabilidades e incompatibilidades de los Ministros de Estado y parlamentarios y a los atentados contra el ordenamiento institucional, que son todas causas de un procedimiento semejante.

En seguida está el Párrafo sobre los informes, el último, que tiene un procedimiento muy corto y sencillo.

A mi juicio, en ese sentido está bien estructurada la ley.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- No niego que existan las normas consignadas en los artículos 26 al 33. Tampoco sostengo que sean disposiciones malas. Sostengo que son necesarias otras normas que faltan. Pondré algunos ejemplos.

En los artículos 32 y 33 se habla de notificaciones. Bueno, pero ¿cuáles sentencias o resoluciones se notifican? ¿Cómo se notifican? ¿En qué forma? Yo tengo una solución para eso. Me

la da la ley ordinaria, pero no se quiere --y tienen razón-- usar la regla ordinaria. Habría que ponerlo.

Asimismo, en el artículo 43 se trata específicamente de una sola cosa, de los conflictos de constitucionalidad. Un caso específico. Se consigna lo siguiente: "Una vez evacuados los trámites o diligencias anteriores, el Presidente ordenará traer los autos en relación...". "Traer los autos en relación" es común a toda sentencia. "El asunto queda en estado de tabla" es común a toda sentencia. Lo mismo sucede con "designar Ministro redactor". A mi juicio, esa norma debería estar ubicada acá, porque siempre hay una sentencia, siempre hay autos en relación, siempre hay casos en estado de tabla, siempre hay Ministro relator.

Esa es mi observación.

Ahora, soluciones. Una es el artículo final, que no me gusta mucho desde el punto de vista jurídico. Otra solución es decir que será aplicable tal y tal artículo del Código Orgánico de Tribunales. Podría buscarse.

En síntesis, sostengo que faltan normas comunes de procedimiento. Tengo la sensación, el temor de que faltan esas normas comunes de procedimiento, y mi preocupación es que cuando llegue el momento de proceder, el Tribunal se encuentre sin normas relativas a procedimiento.

Un señor ASESOR.- Pero dicta autos acordados.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Eso está consignado en el artículo final.

Otro señor ASESOR.- Es posible que yo no haya entendido o que exista una confusión.

Reitero: en el Título I están las normas generales de procedimiento que se aplican a los cinco tipos de procedimientos que existen. En el primero, como dice relación con control obligatorio de constitucionalidad, donde no hay partes, no se aplican normas de procedimiento sino las que están acá. Después viene el Párrafo 1°, referido ya a conflictos en los cuales hay partes, y se establece un procedimiento que está en los artículos 38 en adelante, que se van haciendo aplicables a los procedimientos consignados después, pero no se pueden colocar en la parte general porque no tiene nada que ver eso con aquellas cosas en que no hay partes.

Por otra parte, quiero advertir algo únicamente si eso tranquiliza alguna opinión.

Este aspecto de procedimiento se analizó con mucha detención con los Ministros de la Corte Suprema designados en el Tribunal Constitucional, y recurrimos a ellos porque creo que no hay nadie que sepa más en la práctica sobre procedimientos que los Ministros de la Corte Suprema. Le formularon varias observaciones y en definitiva el texto quedó redactado de común acuerdo con ellos, y creo que se cumple la labor: normas generales que se aplican a todo, por algo son generales; en seguida están los procedimientos especiales, y aquí se fijan una sola vez en el primer procedimiento, y se hacen aplicables a todos los demás, salvo en los informes donde no hay procedimiento.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Hay en todo esto, señor, una observación (no se capta una palabra). Advierto en todo esto lo siguiente.

Se ha consultado a Ministros de la Corte Suprema. Inclusive, miembros del Tribunal Constitucional estarían de acuerdo en algunas cosas. Lo creo firmemente. Creo que es así. Mi preocupación radica en que puede suceder que la Junta haga la ley, la envíe al Tribunal y después éste se la corrija y diga: "Esto no; hay que agregar esto otro". ¿Qué garantía existe de que eso no vaya a ocurrir? Es un problema de decoro. Me preocupa. Repito: es toy convencido de que han consultado.

El señor ENRIQUE ORTUZAR.- El Tribunal no puede modificar la ley.

Un señor ASESOR.- No tiene jurisdicción.

El señor ORTUZAR.- El Tribunal puede pronunciarse única y exclusivamente sobre los aspectos constitucionales y nada más, pero en ningún caso puede modificar la ley

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Aquí hay dos aspectos. En materias constitucionales, la observación hecha al comienzo relativa a los abogados integrantes puede hacerla el Tribunal. De eso no hay duda alguna. Después, si hubiera otra materia de orden constitucional, también la observaría el Tribunal. Ese es un aspecto. Podría ocurrir que se hiciera.

Y el segundo aspecto es que funcionando se advierta la deficiencia: está la solución de los autos acordados.

El señor ENRIQUE ORTUZAR.- La verdad es que, por una deferencia de la Ministra de Justicia, los miembros del Tribunal Constitucional tuvieron oportunidad de conocer el proyecto precisa

El señor GENERAL MENDOZA.- Una consulta: ¿esta facultad tiene alguna relación con los organismos de seguridad? ¿Podría ser?

El señor AUDITOR GENERAL DE LA ARMADA.- Esa es una buena pregunta.

El señor GENERAL MATTHEI.- Si esto se está pidiendo y es problema constitucional, personalmente estimo que no se puede dejar exento absolutamente nada ni a nadie.

El señor GENERAL MENDOZA.- Ahí me surgen dudas, pues de repente el Tribunal, que justamente actúa públicamente, dando a conocer sus resoluciones, puede poner en conflicto a un organismo de la importancia y naturaleza de los de seguridad, que trabajan precisamente a la inversa, sobre la base de informes secretos, confidenciales o reservados.

El señor ALMIRANTE MERINO.- La duda para mí radicaría en que llegáramos al estado de desnudez en que se encuentra Estados Unidos, y en ningún caso aprobaría que estuviera en una ley chilena, país donde se llama al presidente de la CIA y se le hace contar cualquier cosa (no se entiende la frase final) ...

El señor AUDITOR GENERAL DE LA ARMADA.- Secreto militar, Almirante.

El señor GENERAL MENDOZA.- Y en un momento determinado hasta se podría colocar al país ante un conflicto internacional.

El señor ORTUZAR.- En realidad, cuando se requiera alguna información a un organismo de seguridad será precisamente para establecer el hecho subversivo, el atentado contra el ordenamiento institucional, porque ése es el objeto de la disposición pues el artículo 7° y el 8° sancionan justamente los atentados contra el ordenamiento institucional, "los partidos, organizaciones y movimientos que atentan contra el orden institucional" o los actos de las personas, en su caso.

El señor GENERAL MENDOZA.- Pero en el momento de pedir ese informe o antecedente quedará al desnudo el procedimiento y los métodos, etcétera, que tengan los organismos de seguridad, los que precisamente trabajan sobre la base del secreto y de la reserva.

El señor JUAN CARLOS DORR.- Quisiera centrar un poco el alcance de esta norma.

De todos los conflictos de los que puede conocer el Tribunal, en la gran mayoría intervienen sólo órganos públicos; de ma

nera que obviamente el Tribunal puede pedir a cualquier órgano público cualquier antecedente.

Hay un caso específico que preocupa, el referido al artículo 8° de la Constitución, relativo a todo acto de una persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, etcétera. ¿Cuál fue el criterio de la Comisión en este sentido?

Conjugar el interés público con el interés particular, porque estamos frente a una Constitución ampliamente libertaria en que se respeta en forma amplísima la libertad de las personas. No existe ningún tribunal en Chile que pueda exigir a un particular el entregar antecedentes que el tribunal le pida, en términos obligatorios de manera tal que si no lo hace el particular va preso.

Creíamos en la Comisión que no podíamos transformar a este Tribunal en el gran inquisidor y, por eso, si éste necesita antecedentes tiene a la policía y a los organismos de seguridad para pedirles que investiguen y le den los resultados; pero no se trata de que el Tribunal derechamente esté yendo donde los particulares a perseguirlos con la entrega de antecedentes.

Esto se discutió muchísimo en el seno de la Comisión y llegamos a esa conclusión.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Pero no dijeron eso.

El señor JUAN CARLOS DORR.- Dijimos eso, Almirante, en el sentido de que el Tribunal podrá requerir de cualquier poder, órgano público, autoridad, organización y movimiento o partido político, porque precisamente a ellos se refiere el artículo 8°. Esta norma sanciona a los movimientos, organizaciones o partidos. A ellos puede exigirles, y están obligados, a entregar los antecedentes.

El señor GENERAL MATTHEI.- Si entiendo bien, en el fondo el problema es el siguiente.

Tenemos un Tribunal Constitucional, y si hay un problema contra un determinado partido político o políticos, se presenta ese problema al Tribunal para que resuelva y los declare contra la ley y determine las acciones que correspondan.

El Tribunal tiene dos formas de hacerlo: si no obtiene información al respecto que compruebe esto, naturalmente no puede dictar sentencia condenándolos. Esa es una situación.



Ahora, para solicitar los antecedentes, o se transforma él mismo en inquisidor, en investigador, o tiene que pedirlos a los organismos que los tienen o los pueden obtener, que precisamente son los organismos de seguridad.

De manera que si no los pide el Tribunal a dichos organismos, él mismo debe buscarlos, o decir: "No hay lugar a lo que se está pidiendo contra esa gente", y se sobresee la causa.

¿Más o menos ésa es la idea?

El señor JUAN CARLOS DORR.- La idea es que vayan al Tribunal los procesos afinados, transformados. No transformar al Tribunal en el directo investigador, ni que éste empiece a cazar brujas por todas partes.

Un señor ASESOR.- ¿Me permite, Almirante, una sugerencia sobre el particular?

Precisamente para conciliar el propósito aquí expuesto y que inspira la norma y, además, para despejar cualquier inquietud que pueda tenerse respecto de lo excesiva que esta misma disposición pueda llegar a ser en cuanto a autoridades, a poderes, sobre todo en el ámbito de la seguridad y de los antecedentes que deban manejarse en secreto, ¿por qué no orientar derechamente este inciso segundo a las personas, organizaciones y grupos a que se refiere el artículo 8°? O sea, concebirlo de la siguiente manera: "Podrá requerir, asimismo, de toda persona, organización o grupo de aquéllas a que se refiere el artículo 8° de la Constitución Política, los antecedentes que estime convenientes y éstas estarán obligadas a entregarlos".

El señor GENERAL MATTHEI.- Dejamos afuera a muchos muy importantes.

El señor ASESOR.- Pero queda en el inciso primero.

El señor ORTUZAR.- No quedan en el inciso primero. Un caso concreto: el día de mañana, un parlamentario, un político o una persona cualquiera propagan la violencia en un sindicato laboral en términos tales, que se hace responsable del delito constitucional contemplado en el artículo 8°.

Puede ser que los servicios de seguridad no tengan conocimiento del hecho, podría ocurrir, o que, teniéndolo, no hayan logrado incautarse del documento respectivo. Con mayor razón si dice Juan Carlos Dörr que ni siquiera los Tribunales tienen facultades en esos casos para decretar medidas que permitan incautarse

SECRETARIO

del documento.

Cuando está de por medio el orden institucional, a mí me parece que no podemos negarle al Tribunal la facultad, en ese evento, de poder solicitar ese documento que demostraría palmariamente que esa persona ha incurrido en el delito constitucional que con -templa el artículo 8°.

Por eso yo formulé la sugerencia, por estimar que el país --y ya lo acaba de declarar en forma enfática el señor Corvalán a través de la Radio Moscú, o el señor Teitelboim-- tendrá que experimentar movimientos de esta naturaleza y deberá tener los resortes legales y constitucionales para defenderse. Y en mi opinión entonces, en este caso, cuando se trata de defender el interés supremo de Chile, éste está por encima de cualquier derecho particular o de libertad, porque es evidente que prevalece el interés de la patria sobre cualquier otro.

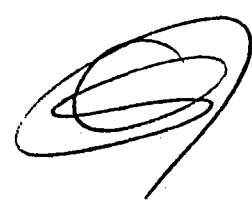
El señor ALMIRANTE MERINO.- Nosotros en forma alguna nos referimos al atropello de derechos o libertades. Lo que sostiene -mos es que debemos resguardar la capacidad operativa de los orga -nismos que obtienen la información.

El señor GENERAL MATTHEI.- En realidad, creo que estamos hablando de dos temas enteramente distintos.

La preocupación de ustedes es una, y otra es nuestra preocupación. Mientras para ustedes el problema, como lo han puesto aquí, es para hacer efectiva la capacidad del Tribunal en el sentido de realmente hacer las cosas, pues si no se coloca eso en el fondo estaría inhabilitado y no podría cumplir su misión, nosotros estamos preocupados de que esto no vaya a descubrir y dejar inermes a los servicios de seguridad, porque al tener que declarar y aportar todos los antecedentes ellos pueden quedar expuestos en forma pública y, en seguida, inhabilitarse esos mismos servicios de seguridad o personas importantes de ellos.

A mi juicio, eso se puede conciliar perfectamente bien aceptando el punto de vista de ustedes y colocando una cláusula muy clara en el sentido de que antecedentes secretos de alguna forma del Estado, éstos después no pueden hacerse públicos. O sea, si se entregan en custodia al Tribunal, en éste deben ser tratados como secretos y no pueden darse a la publicidad.

Se podría arreglar con algo tan sencillo como lo señala -do.



SECRETARIO

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- A mi modo de ver, tal vez se podría señalar que los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y la autoridad máxima del organismo de seguridad podrán, en casos calificados, remitir solamente los antecedentes que se refieran precisamente al caso, omitiendo los demás por razones de seguridad nacional.

El señor GENERAL MATTHEI.- Puede consignarse que aquellos documentos clasificados secretos por autoridad competente deben ser tratados exactamente igual en el Tribunal.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Y serán entregados solamente con autorización del Comandante institucional.

El señor GENERAL MATTHEI.- Los documentos secretos de la Fuerza Aérea no pueden llegar a otra parte si no lo autoriza el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

Y en seguida agregaría que si yo entrego un documento secreto al Tribunal Constitucional, sigue siendo secreto y ellos se hacen responsables de él.

El señor AUDITOR GENERAL DE LA ARMADA.- Esa es la norma. Al parecer, la disposición es exactamente igual.

--Surgen diversos diálogos.

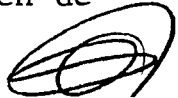
El señor ALMIRANTE MERINO.- Habría que resguardar (no se captan algunas palabras) ... para no quedar inermes ante el funcionamiento en el futuro del Tribunal.

El señor GENERAL MATTHEI.- Habría que aclarar ambas cosas.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Inclusive, establecer en la norma que están obligados, salvo que el Comandante en Jefe o la autoridad estimen que se trata de información clasificada, que no pueden otorgarse. Y, aun así, podría otorgarlo siempre que se guardara el secreto.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Tengo la idea.

El señor GENERAL MENDOZA.- Formulo la observación por ser de común ocurrencia, por lo menos nos sucede a nosotros, que un determinado tribunal disponga lo siguiente: "Sírvese remitir, en el más breve plazo, el legajo de documentos tales y cuales, en tre tales y tales fechas". Ahí va de todo, y unos se interrelacionan con otros; van secretos y no secretos; algunos publicables y otros no publicables. Y resulta que una vez incorporados al expediente, en determinado momento se hacen públicos y pierden de inmediato su condición de secretos o reservados.



SECRET

Hasta ahora no ha ocurrido nada grave en este sentido, pero

El señor ALMIRANTE MERINO.- Hay que incluir las dos ideas.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Periódicamente el Ministerio del Interior se ha negado a entregar documentos secretos a los tribunales. Hemos tenido varios casos, y no los hemos querido entregar.

El señor JUAN CARLOS DORR.- Almirante, si interpreto sus palabras, le haríamos un agregado a esta redacción con la prevención señalada relativa a las Fuerzas Armadas y organismos de seguridad.

--Nuevamente hay varios diálogos.

El señor JUAN CARLOS DORR.- Cuando el Tribunal quiera requerir un antecedente, no irá el Ministro del Tribunal sino que pedirá a la fuerza pública y ésta tiene facultades suficientes para allanar.

--Diálogos.

Un señor ASESOR.- Perdón, Almirante, sólo quisiera hacer un alcance.

El inciso tercero del artículo 8° de la Constitución estatuye lo siguiente: "Corresponderá al Tribunal Constitucional conocer de las infracciones". Naturalmente, esto significa que al gún organismo o entidad tiene que requerir la intervención del Tribunal Constitucional.

Entonces, hemos creído interpretar la Constitución al incluir en este artículo el que sea un poder, órgano público o autoridad el que requiera y, al requerir la intervención del Tribunal, naturalmente que deberá acompañar los antecedentes suficientes para fundar el requerimiento de que se trate.

De ahí entonces que en este inciso hemos estimado conveniente restringirlo al poder, órgano público o autoridad; que sean ellos los que proporcionen los antecedentes. Y la persona que requiere del Tribunal es la que acompaña, y el Tribunal falla sobre esos antecedentes.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Pero, por ejemplo, la Vicaría nunca requerirá nada del Tribunal.

El señor ENRIQUE ORTUZAR.- Y hay otra cosa: que en el caso del artículo 8° el requerimiento puede hacerlo cualquier parti



SECRETO

cular. Hay acción pública. Precisamente de eso se trata: de que cualquier persona pueda denunciar tales atentados contra el orden institucional.

Por eso considero importante ampliarlo a fin de que quede comprendida cualquiera entidad o asociación, sin perjuicio de dar solución por cierto a la preocupación del señor Almirante y de los señores Integrantes de la Junta.

Un señor ASESOR.- Me permito insistir en la prevención de que aquí nos encontramos ante un Tribunal con rango constitucional que, para la clarificación de los hechos que necesita calificar, cuenta con todos los organismos de seguridad a los que puede requerir todos los antecedentes que desee.

Es altamente inconveniente que en el futuro --esperamos que esta Constitución y estas leyes duren muchísimos años--, transformado por circunstancias en un órgano político o semipolítico y con atribuciones en el sentido de que ante la denuncia de cualquier particular en cuanto a que en la casa de fulano de tal se reunieron dos o más personas a planificar actos de violencia, el Tribunal se sienta con el poder suficiente para ordenar allanamiento, etcétera. Es decir, se corre el grave peligro de caer en un tribunal de inquisición acá.

A mi juicio, esto está perfectamente bien estructurado. Existen organismos de seguridad, hay normas por las cuales se rigen los servicios policiales, y éstos deben prestar su concurso al Tribunal. Pero no considero conveniente darle a éste directamente las facultades para requerir de cualquier particular cualquier antecedente para que éste, bajo sanción de cárcel, esté obligado a proporcionárselo, aunque no exista tal antecedente.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Y hay algo peor. Sería una buena forma de inhibir la acción del Tribunal Constitucional generando dichos vicios que obligarían a éste a tomar parte cada vez, para evitar que el Tribunal tome conocimiento y resuelva sobre algo que es de particular importancia en el momento. Durante la Administración del señor Allende, por ejemplo, para tomar conocimiento de la declaración de la Cámara que declaró inconstitucional su mandato.

Se aprueba como está con el agregado que se señaló.

Un señor ASESOR.- ¿Y se incluye lo de las Fuerzas Armadas y de los organismos de seguridad?

El señor ALMIRANTE MERINO.- Sí.



SECRETO

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- En cuanto al acuerdo mismo, deseo consultar lo siguiente. Aquí se barajaron dos fórmulas.

El señor ALMIRANTE MERINO.- La primera no la amplía. La segunda agrega que los organismos de seguridad, etcétera deben prestar su concurso.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- O sea, la fórmula del señor General Matthei.

El señor AUDITOR GENERAL DE LA ARMADA.- Y además lo propuesto por el señor Ortúzar en cuanto ... ¿No? Está claro.

Artículo 31, sin observaciones.

Artículos 32, 33.

El señor ENRIQUE ORTUZAR.- En el inciso segundo del artículo 33 sugeriría una pequeñísima modificación de redacción. Dice: "La fecha de la notificación por carta certificada y de las comunicaciones será, para todos los efectos legales,". En realidad, en ninguna parte todavía se habla de la carta certificada y de las comunicaciones.

Para que el inciso tenga sentido habría que redactarlo así: "La fecha de la notificación por carta certificada y de la comunicación a que se refieren las normas especiales del Título II será, para todos los efectos legales,". Una enmienda sólo de redacción para que tenga sentido la frase.

El SECRETARIO DE LEGISLACION.- En el inciso segundo del artículo 34 tengo una observación. Su texto es el siguiente:

"El plazo de cinco días a que se refiere el inciso tercero del artículo 82 de la Constitución, se contará desde que se certifique por el Secretario de la Cámara de origen el hecho de haber quedado totalmente tramitado por el Congreso el proyecto respectivo."

El aludido inciso tercero del artículo 82, por su parte, consigna lo siguiente:

"En el caso del número 1º, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso."; es decir, cinco días.

Esto produce a mi juicio un problema de redacción, pues me produce la impresión de que el plazo de cinco días, en la redac



SECRETO

ción propuesta, se estaría contando desde que el Secretario certifique el transcurso de los cinco días, en circunstancias de que se calcula ese lapso desde que el proyecto esté totalmente tramitado.

Por consiguiente, estimo que la redacción podría ser ésta:

"El plazo de cinco días a que se refiere el inciso tercero del artículo 82 de la Constitución se contará desde que quede totalmente tramitado por el Congreso el proyecto respectivo, lo que certificará el Secretario de la Cámara de origen."

El señor ALMIRANTE MERINO.- Artículo 35. No tiene observaciones.

Artículo 36.

El señor ALMIRANTE MERINO.- En el 35 se suprimió una parte.

El señor AUDITOR GENERAL DE LA ARMADA.- Sí, mi Almirante. Se eliminó un inciso.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Artículos 37, 38, 39, 40, 41.

El señor ALMIRANTE MERINO.- No hay observaciones.

Se aprueban.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Artículos 42, 43, 44, 45, 46.

En el inciso segundo del artículo 46 se establece lo siguiente: "Cuando el requerimiento provenga del Presidente de la República, el plazo a que se refiere el inciso séptimo del artículo 82 de la Constitución se contará desde" la oportunidad que se indica.

Aludo a la frase "el plazo a que se refiere el inciso séptimo del artículo 82". Esta norma, el artículo 82, se refiere a dos plazos: uno de diez días y otro de treinta días.

El inciso séptimo del artículo 82, por su parte, prescribe lo siguiente:

"En el caso del número 3°, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en

SECRETO

caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne por inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días,".

A mi juicio, habría que hacer la referencia.

El señor ENRIQUE ORTUZAR.- En realidad, no se produce el equívoco por la siguiente razón: porque si bien es cierto hay dos plazos, uno está establecido para cuando es el Presidente quien hace el requerimiento y el otro cuando es el Congreso, y aquí se está refiriendo a cuando lo hace el Presidente: "Cuando el requerimiento provenga del Presidente de la República". En ese caso hay un solo plazo, el de diez días. Y cuando proviene del Congreso es de treinta días.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Mi proposición específica es agregar: "El plazo de diez días a que se refiere el inciso séptimo".

El señor JUAN CARLOS DORR.- Mi opinión al respecto es la siguiente.

Si el inciso que estamos analizando se inicia con las palabras "cuando el requerimiento provenga del Presidente de la República", a mi juicio el plazo no puede ser otro que el primero mencionado en el inciso séptimo, porque el otro es para el Congreso. Es absolutamente claro: el plazo es uno solo, porque el inciso en análisis, repito, empieza con la frase "cuando el requerimiento provenga del Presidente de la República".

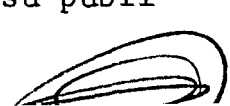
El señor ALMIRANTE MERINO.- Sí. Tiene un origen único. Conforme.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Artículos 47, 48.

Referente al artículo 48, en la ley de procedimiento legislativo aprobada en sesión anterior de la Junta, que es posterior a ésta de tal manera que cuando los redactores hicieron esto mal podían saberlo, se opera sobre la siguiente base en el artículo 36:

"Las leyes, una vez aprobadas, deberán ser firmadas por la Junta y por el Presidente de la República en señal de promulgación y remitidas por éste a la Secretaría de Legislación, la que le dará numeración correlativa"...

"La Secretaría de Legislación, una vez numerada la ley, la remitirá a la Contraloría General de la República para su registro y, cumplido este trámite, al Diario Oficial para su publicación."



Ahora, en el inciso tercero del artículo 48, redactado sin conocerse esto, se establece lo siguiente:

"La sentencia del Tribunal que, al acoger el reclamo, disponga la promulgación de la ley, rectifique la promulgación incorrecta o declare la inconstitucionalidad de un decreto, se remitirá a la Contraloría General para el solo efecto de su registro. Cumplido dicho trámite, ésta ordenará de inmediato su publicación en el Diario Oficial,".

Es decir, aquí hay una dualidad.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Sí. Este procedimiento es normal para el Congreso.

Por lo tanto, en una norma transitoria deberíamos colocar esta disposición que usted está leyendo.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Como es norma permanente, podría excepcionarse.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Ésta es permanente. Esta es la que seguirá el Congreso de la República cuando esté funcionando. Mientras estemos nosotros seguiremos con la Secretaría de Legislación.

En consecuencia, colocamos un artículo transitorio al final, a fin de que los dos tengan valor.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Para no poner en contradicción uno con otro.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Sí, porque la norma ordinaria será diferente de la disposición legislativa actual.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Salvo que se desee hacer una excepción aquí de modo especial.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Pero también es distinta del sistema establecido por la propia Constitución, pues entiendo que éste es un procedimiento excepcional, el contemplado en el artículo 48.

El señor DORR.- Es en el caso de que el Presidente de la República no promulga una ley cuando debe hacerlo, o la promulgue de manera incorrecta.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- De no ser absolutamente necesario o si tuviera alguna significación, creo que aquí perfectamente podría sentarse una crítica de que nosotros estamos haciendo una excepción para el caso de que el Primer Mandatario no desee promulgar una ley, y se dispuso que lo haga a través ...

--No hay continuidad en esta parte de la grabación.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- ... que está más o menos ligado, lo cual podría alterar el fallo del Tribunal.

Un señor ASISTENTE.- Mi Almirante, esta norma del número cinco es muy especial, porque le quita la facultad al Presidente de la República para promulgar y se la entrega al Tribunal Constitucional, o sea, es el Tribunal ...

El señor AUDITOR GENERAL DE LA ARMADA.- ...(no se entiende el comienzo de la frase)...que es el Contralor quien físicamente ordena publicarla.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Yo lo he planteado sólo para este efecto: si la Junta estima esto, lo señala como norma excepcional que prima sobre la ley aprobada la semana pasada. Es un procedimiento, es una posibilidad o que se haga una excepción. Las dos salidas son adecuadas en Derecho.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Ninguna de las disposiciones puede ir en contra del texto constitucional.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Yo lo que quiero evitar es la contradicción; una norma distinta de otra.

El señor ENRIQUE ORTUZAR.- ¿Qué es lo que dice la norma?

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Esta norma, que ustedes no la conocían cuando aprobaron el proyecto, le entrega a la Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno, que no es el Presidente, el registro de la ley en el "Diario Oficial", su numeración, el número de la ley y su publicación.

Ahora, pudiera ser que en el caso este que estamos hablando, que ustedes están tratando, que es el caso en que el Presidente promulga una ley distinta de lo acordado por la Junta, se acuerde un procedimiento distinto. Pudiera ser. Entonces, habría que decir, si esta fuera la fórmula, "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley tanto, procederá tal cosa."

Esa es una fórmula.

Y la otra fórmula es la que señala el señor Almirante, es decir, esta, una norma permanente, y una transitoria que diga, en el período de transición, operará la regla tal.

El señor AUDITOR GENERAL DE LA ARMADA.- Y hay una tercera fórmula que es dejar las cosas como están.

El señor ALMIRANTE MERINO.- No, no. La norma transitoria sería sólo en el caso de una ley que no tuviera observaciones constitucionales ...(no se entiende el final de la frase).

El señor AUDITOR GENERAL DE LA ARMADA.- Mi Almirante, lo que está sugiriendo el señor Ministro del Interior es que no parecería conveniente poner una norma de excepción como transitoria.

En segundo lugar, pareciera que, incluso en el evento improbable que durante este Gobierno pudiera haber una contradicción con la Junta, sería conveniente que haya un procedimiento específico y especial, que sería éste, para publicar la ley.

No me parece que sea extraño que sea el Contralor quien en ese caso publica la ley. Como una norma de especialidad prima sobre esta norma general, que está en la ley general, de tal manera que no hay inconveniente, es decir, son perfectamente operables ambas.

Un señor ASISTENTE.- Sin decir nada.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Salvo lo del número.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Que haya que demorar la ley, de eso no hay lugar a dudas.

Un señor ASISTENTE.- Es una norma de excepción, Almirante, y solamente rige en el caso del ... (no se entiende el final de la frase).

--Se producen diversos diálogos.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Los artículos 49, 50 y 51 se dan por aprobados por no haber sido objeto de observaciones.

El señor ENRIQUE ORTUZAR.- Mi Almirante, en el artículo 52 yo tengo una duda que quisiera plantearla a la Honorable Junta.

En el inciso segundo se dice: "Las personas naturales o jurídicas que no sean órganos constitucionales y que deduzcan la acción pública a que se refiere el inciso décimo tercero del artículo 82 de la Constitución Política, estarán obligados a afianzar los resultados de su acción a satisfacción del Tribunal, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 62 y 71 de esta ley."

Me parece altamente dudoso si sería conveniente de exigir fianza de resultados en el caso del artículo 71, porque se está refiriendo al caso en que una persona ejerce la acción pública para denunciar atentados contra el ordenamiento constitucional y yo no creo que cuando se trate de denunciar atentados contra el orden constitucional podamos exigir fianza de resultados.

El señor AUDITOR GENERAL DE LA ARMADA.- Denantes se expresó la idea de que bien podrían tener abarrotados al Tribunal en este tipo de denuncias.

--Diálogos.

El señor ENRIQUE ORTUZAR.- Dejémoslo facultativo, "podrán", entonces el Tribunal verá y si aprecia que es una cosa absolutamente descabellada y que solamente tiene por objeto ..., se legisla.

Un señor ASISTENTE.- La idea que se ha tenido tiene por objeto evitar las denuncias infundadas precisamente, porque si no cuesta nada denunciar a alguien que ha atentado contra el ordenamiento constitucional, van a ser múltiples las denuncias, ya sean Ministros de Estado, Parlamentarios, particulares o gente pública.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Yo voy más allá.

Si uno piensa como actúa.....(no se entiende el final de la frase).

El señor AUDITOR GENERAL DE LA ARMADA.- Mi Almirante, en todo caso, el problema de facultad del Tribunal es facultativo, porque dice "afianzar a satisfacción del Tribunal", de manera que el Tribunal puede pedir una fianza nominal o puede pedir una fianza de un millón de pesos, o sea, es perfectamente facultativo. Puede ser nominal o puede ser bajo simple firma de alguien que avalla al denunciante.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Están de acuerdo ustedes? Lo dejamos así.

Por no haber sido objeto de indicaciones, se dan por aprobados los artículos comprendidos entre el 53 y el 68, ambos inclusive.

El señor ENRIQUE ORTUZAR.- ¿Me permite, en el artículo 69

Por ser el último del Título, ya que en realidad se advierte la ausencia tal vez de una norma de procedimiento.

Este párrafo se refiere a los atentados contra el ordenamiento constitucional. De acuerdo con el artículo pertinente de la Constitución Política, que es el número ocho del artículo 82, hay un caso especial: cuando se trate de declarar la responsabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo, se va a requerir, además, el acuerdo del Senado; y esta ley, pese a que es bastante minuciosa en el procedimiento, plazos, requerimientos de todos los organismos para que evacúen sus informes, consultas, etcétera, en ninguna parte se refiere a que en el caso

tal de la Constitución Política el requerimiento del Senado deberá hacerse y éste deberá contestarse dentro de tal plazo, etcétera, para lo cual yo sugeriría agregar en la última disposición de este párrafo, que es precisamente el artículo 69, una frase que diga: "Sin embargo, si el Tribunal estuviera por declarar la responsabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo, recabaré previamente acuerdo del Senado, el cual deberá pronunciarse dentro de los treinta y un días siguientes a los respectivos requerimientos."

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¡Tanto!

El señor ENRIQUE ORTUZAR.- O el plazo que se estime, pero creo que es una norma que falta.

Un señor ASISTENTE.- La frase "estuviera por declarar" me atrevería a sugerir que se modificara en el caso de la segunda parte del número octavo.

El señor ENRIQUE ORTUZAR.- No, porque si acaso el Tribunal, cuando está estudiando su acuerdo, dice, voy a rechazar esto, no va a necesitar el acuerdo del Senado. Esto lo va a necesitar solamente si estuviera por declarar la responsabilidad.

El señor AUDITOR GENERAL DE LA ARMADA.- Lo que dice el señor Ortúzar es muy cierto, cuando expresa, si estuviera por declarar. Eso es prácticamente inhabilitarse antes de tiempo; es poco menos que caer en una causal de emitir sentencia anticipadamente, entonces, no parece bueno. Parece conveniente como lo dice el señor Ortúzar, en el caso del artículo tanto, se procederá en tal forma.

El señor ENRIQUE ORTUZAR.- ¿Qué es lo que ocurre si el Senado declara la responsabilidad y después el Tribunal Constitucional dice, no? Porque la disposición dice, se necesitará "además", o sea, además del acuerdo ya formado del Tribunal Constitucional. Es decir, yo creo que tengo razón que tiene que ser cuando estuviera por declarar, aunque sea un poco fea la expresión.

El señor AUDITOR GENERAL DE LA ARMADA.- No es muy buena.

El señor ENRIQUE ORTUZAR.- Podrá buscarse otra, pero el orden del procedimiento es: primero, el Tribunal reclama responsabilidad; como requisito anexo se requiere acuerdo del Senado, por lo tanto, el acuerdo del Senado ... (no se entiende la palabra).

Un señor ASISTENTE.- Causado por la mayoría de sus miembros.

El señor ENRIQUE ORTUZAR.- ...cuando el Tribunal va a rechazar el procedimiento.

Un señor ASISTENTE.- No, pero en el caso de la segunda parte del artículo 8º se dice lo mismo y el término ...

El señor ENRIQUE ORTUZAR.- En el caso de la segunda parte, se requerirá en su caso, acuerdo del Senado, etcétera.

El caso es obviamente a quien realmente esté encaminado a declarar la responsabilidad.

El señor GENERAL MATTHEI.- Es decir, es evidente que no necesita pedirlo cuando no es necesario.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Yo entendería que en el caso del Presidente, tiene que acordarlo el Tribunal Constitucional y una vez fallado por éste, el Senado, además, pero una vez fallado.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Está clarísimo.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Una vez que falló el Tribunal Constitucional ...

El señor ENRIQUE ORTUZAR.- No es tan claro, porque dice: Declarar, en conformidad al artículo 8º la responsabilidad; y después dice, si se trata del Presidente, etcétera, dicha declaración requerirá, además, el acuerdo, o sea, dicha declaración requerirá, vale decir, antes de que se emita.

Un señor ASISTENTE.- No, no.

El señor ENRIQUE ORTUZAR.- La declaración de responsabilidad requerirá además el acuerdo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Además; está puesto entre comas.

Un señor ASISTENTE.- Pero primero se produce el acuerdo del Tribunal.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Además.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Tiene que fallar el Tribunal y después pasar.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Si no hay fallo del Tribunal, entonces no hay sentencia, no hay opinión.

El señor AUDITOR GENERAL DE LA ARMADA.- En el evento que se produce la declaración y luego el acuerdo del Senado, o sea, tiene que haber sentencia.

Un señor ASISTENTE.- Está solucionado el problema en la Constitución, porque el número 8 del artículo 49 que se refiere a las funciones del Senado, dice que le corresponde al Senado aprobar, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la declaración del Tribunal Constitucional a que se refiere la segunda parte del número 8 del artículo 82, o sea, tiene que estar previa la declaración.

No habría necesidad de la norma.

--Se producen diversos diálogos.

Un señor ASISTENTE.- ¿Y el plazo?

Otro señor ASISTENTE.- Tampoco hay plazo. No se pone nada.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Pero no tiene plazo.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Si no tiene plazo, quiere decir que lo está rechazando; no hay que olvidar que estamos frente a la posición del Presidente de la República, así que algún interés tendrán en tratarlo; si no tienen interés, ¿por qué lo van a rechazar?

El señor GENERAL MATTHEI.- Además, en esta ley no se le podría dar plazo al Senado.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Además.

El señor AUDITOR GENERAL DE LA ARMADA.- Lo cierto es que a lo mejor es materia de la ley orgánica constitucional del Congreso.

--Diálogos.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Por no haber sido objeto de indicaciones, se dan por aprobados los artículos que van del 70 al 76, ambos inclusive.

Artículo 77. Se refiere a las remuneraciones de los Ministros del Tribunal. Don Sergio de Castro dijo que no había lugar a ... (no se entiende la palabra) ... las remuneraciones, así que le ofrezco la palabra.

El señor MINISTRO DE HACIENDA.- En realidad, después de una larga discusión que creo que sería ocioso repetir aquí y por una serie de razones, Hacienda terminó aceptando el predicamento de Justicia, sin que necesariamente lo encontrara justo. Creo que es bien poca plata y no crea precedente.

El señor GENERAL MENDOZA.- Un Ministro de la Corte Suprema podría tener un doble sueldo.

El señor MINISTRO DE HACIENDA.- Lo tiene.

El señor GENERAL MENDOZA.- Por eso, lo tiene.

Ahora, ¿qué relación habría entre la labor que desarrolla como Ministro de la Corte Suprema y como integrante del Tribunal Constitucional? ¿Cuántas causas verá y cuántas veces se va a reunir?

El señor MINISTRO DE HACIENDA.- Va a ser a costa del tiempo de su otra ocupación. No me cabe la menor duda.

El señor GENERAL MENDOZA.- Es una pregunta.

Un señor ASISTENTE.- Efectivamente, el Ministro o los Ministros de la Corte Suprema que integren el Tribunal Constitucional no dejan de pertenecer a la Corte Suprema. Al igual que en el Tribunal Constitucional anterior, tienen la doble calidad tanto de Ministro de la Corte Suprema, como de Ministro del Tribunal Constitucional.

Ahora, este artículo 77 fija solamente un tope, o sea, el máximo que podrán establecer los Ministros miembros del Tribunal Constitucional como su propia remuneración. El tope que tienen es el equivalente a la remuneración de Ministro de la Corte Suprema.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Cuánto es eso más o menos?

Un señor ASISTENTE.- Ciento veinte mil pesos líquidos más o menos.

El señor ENRIQUE ORTUZAR.- Ese es el máximo a que podría llegar, ahora, si bien podría este Tribunal fijarse una remuneración menor,...

El señor GENERAL MENDOZA.- Yo voy a lo siguiente para establecer una cierta relación.

Aquí en la Junta de Gobierno hemos sido, por así decirlo, muy puritanos en ese sentido y nos hemos autolimitado en muchas cosas, entonces, aquí pareciera ser que hay manga un poco más ancha.

La pregunta mía es ¿no quedaría más justo, de acuerdo a las políticas que se han seguido hasta ahora, señalar en este caso un 50% de la remuneración correspondiente a un Ministro de la Corte Suprema? ¿Por qué? Porque resulta que en este organismo que se llama Junta de Gobierno y las Comisiones Legislativas, nosotros nos hemos puesto opes, vale decir, si un Oficial integra estas Comisiones no puede ganar más que su sueldo como Oficial y nada más. Así que hay ...

Un señor ASISTENTE.- Solamente como un antecedente, yo



quisiera agregarle que como precedente del Tribunal Constitucional anterior, se estableció una remuneración equivalente a diez sueldos vitales mensuales de Santiago, como un principio, como una remuneración pareja para todos, pero yo creo que es conveniente, sin perjuicio de lo que la H. Junta en definitiva decida, que en todo caso sea una cantidad pareja para todos los integrantes del Tribunal Constitucional y digo esto, porque si bien hay miembros del Tribunal Constitucional que provienen de la Corte Suprema, donde están recibiendo una remuneración, también es cierto que los miembros del Tribunal Constitucional no supremos, pueden ejercer, aunque limitadamente, su profesión de abogado. Es decir, la Constitución establece, les hace aplicables a éstos la inhabilidad e incompatibilidad que tienen los Diputados y Senadores, pero siempre queda un campo para el ejercicio libre de la profesión.

Entonces, no ha parecido conveniente a la Comisión establecer un principio de discriminación en las remuneraciones de los miembros del Tribunal Constitucional más allá de lo que en definitiva esta H. Junta decida, pero creo que es conveniente que este principio de no discriminación sea aplicado para la remuneración de todos los Ministros del Tribunal Constitucional, sin entrar específicamente al tope de tramos.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Mi opinión es que los Ministros de la Corte Suprema que integran el Tribunal Constitucional podrán tener una remuneración tope equivalente al 20% de su remuneración; nada más.

Yo trabajo como Comandante en Jefe de la Armada y lo hago aquí por el día y gano como Comandante en Jefe de la Armada y llevo siete años en esto. Por lo tanto, o es para todos igual o no lo es.

--Por disposición del señor Almirante Merino, se suspende la sesión por algunos minutos.

--Transcurrido dicho tiempo, se reanuda la sesión.

El señor GENERAL MATTHEI.- Yo propongo que mantengamos las cosas como vienen, aunque me parece bastante alta la remuneración para aquellos que están en otros puestos. Creo que en el momento que nosotros apliquemos porcentajes, el señor General dice el 50%, el señor Almirante dice el 20% y yo podría decir el 10%, inmediatamente estamos en el terreno de las arbitrariedades.

Propongo que sigamos tal como está. Creo que no tiene nada que ver con nuestro propio personal.

El señor TTE. GENERAL BENAVIDES.- Almirante, yo pienso que tal como está escrito aquí, la decisión final de lo que van

a recibir queda liberado a la conciencia de cada uno de los funcionarios, que son personalidades intachables y hombres de gran prestigio nacional, de manera que prefiero dejarlo a su conciencia y dejar esta amplitud que tiene el artículo tal como está.

El señor ENRIQUE ORTUZAR.- Presidente, yo quisiera dejar constancia de una opinión personal, porque el Consejo de Seguridad me ha distinguido con la designación como miembro de este Tribunal, de manera que podía pensarse que es un poco ingrato para mí asistir, pero no es en absoluto así, porque yo quisiera expresar y así se lo manifesté a la Ministra de Justicia cuando me dio a conocer mi designación, de que a mí me habría gustado desempeñar esta función ad honores, como han sido todas las funciones que hasta ahora he ejecutado en el período del Gobierno militar. Pienso que es un deber de todo ciudadano prestar el máximo de colaboración a quienes liberaron a Chile, a quienes nos han dado la libertad y nos han permitido tener la cabeza sobre los hombros y saludar a nuestros hijos y descendientes.

Quiero dejar constancia de este punto de vista personal y por eso que no pedí autorización para retirarme, porque de otra manera lo habría solicitado.

Así fue mi planteamiento y así lo hice presente, incluso en una reunión del Tribunal Constitucional, pero naturalmente no podía imponer mi punto de vista a otras personas que probablemente no tienen los medios suficientes como para poder sobrevivir. Mi profesión a mí me los ha dado y por eso le he podido dedicar este tiempo y es el mayor honor que he podido tener ... (no se entiende la última palabra).

Un señor ASESOR.- ¿Me permite, Almirante, una aclaración para que no vaya a quedar un mal entendido?

El planteamiento que ha tenido la Comisión no fue por más plata, sino que fue por un criterio de igualdad y por las razones que ha esgrimido el General señor Matthei, de que no había razón ni elemento para discriminar ni cuánto discriminar; que debiera ser algo menor, si se quiere, pero parejo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Yo mantengo mi opinión diciendo que siendo Ministro de la Corte Suprema y habiendo hecho mi carrera en la judicatura, habiendo servido y todavía sirviendo al país y siendo lo que son por los servicios que le han dado al país, no hay ninguna razón para que al dar esto que les pide la nación, junto con ser un verdadero honor, tengan una remuneración extra por algo que es tan trascendente para la

vida institucional nacional. Creo que es casi oprobioso.

El señor GENERAL MATTHEI.- Yo creo que en este asunto hay dos posibilidades: o aquellos que son miembros de la Corte Surpema de Justicia se les plantea, señores, ustedes trabajarán igual que los militares, con su sueldo de General en este Tribunal Constitucional y no reciben nada por ello y lo tendrán que hacer ad honores o se les mantiene igual que a los otros, pero cualquier otro planteamiento de permitirles sólo un 10, un 20 o un 50%, eso sí que es oprobioso.

Un señor ASISTENTE.- Podría ser como dice mi General Benavides en el sentido de que ellos mismos decidan.

El señor AUDITOR GENERAL DE LA ARMADA.- Bueno, así viene previsto, hasta un monto máximo.

El señor GENERAL MENDOZA.- Para evitar todo esto, ¿no se podría plantear como una dieta y no como un sueldo? Es cuestión de nombre y de imagen.

El señor ENRIQUE ORTUZAR.- Sólo en el ánimo de darle antecedentes a la H. Junta deseo manifestar que los Ministros, en una reunión informal en que la Ministro les dio a conocer, por una deferencia, el proyecto, se hizo esa sugerencia. Ellos manifestaron que en realidad no tiene nada que ver el trabajo de un Tribunal con el número de sesiones, porque realmente el trabajo, el estudio y la redacción se hace fuera de las horas y días de sesiones.

Hago presente esto, ya que lo señalaron los Ministros de la Corte Suprema.

Un señor ASESOR.- Mi Almirante, quisiera agregar otro antecedente y al mismo tiempo atraer la atención en relación con este artículo 77 que estamos discutiendo.

Si bien se establece un principio de no discriminación en cuanto al monto que podía alcanzar la remuneración, quisiera hacer presente que en los incisos siguientes sí se establece una discriminación, pues consideramos que en relación con las imposiciones, no podía jubilar un miembro de la Corte Suprema. Esto provocaba problemas incluso, dentro de la misma Corte. No quisimos que por esta vía se premiara, por así decirlo -y esto también quisiera dejarlo muy en reserva- a ciertas personas de la Corte Suprema, que al ir a jubilar a este Tribunal Constitucional y al tener una doble remuneración, sí significaría una mayor pensión. De allí entonces que este artículo establezca una discriminación en cuanto a la imposición, ya que ahí sí que llegamos a la conclusión de que no podía establecerse un trato



igualitario para alguien, como un Ministro de la Corte Suprema, que iba a jubilar con dos sueldos. Entonces, hay una discriminación contemplada sólo en la parte previsional, no así en cuanto a la remuneración, que pensamos que el criterio y la prudencia del señor Ministro podría regular.

El señor GENERAL MENDOZA.- No tienen límite.

El señor AUDITOR GENERAL DE LA ARMADA.- Los actuales, no.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Para conciliar las opiniones, para que no haya un 20 o un 50%, mejor no se les otorga nada.

El señor GENERAL MATTHEI.- Es que eso no es conciliar tampoco.

Como usted tiene derecho a veto, puede usarlo. Personalmente yo estoy de acuerdo como viene. Que quede en Acta.

El señor TTE. GENERAL BENAVIDES.- Yo expresé mi opinión y la mantengo.

El señor GENERAL MENDOZA.- Con un 50%, además.

El señor GENERAL MATTHEI.- ¿Cómo sugiere usted que debe quedar?, porque podríamos redactar un artículo nuevo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Podríamos redactar un nuevo artículo.y ...(no se entiende el final de la frase). Conforme.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Sugiero que en este punto haya una reunión privada de Junta, porque si no hay acuerdo, el artículo no existe, no habría norma. En una reunión privada podría resolverse esto en particular. Que quede pendiente en la ley.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Que quede pendiente solamente el artículo y sigamos adelante.

El señor GENERAL MATTHEI.- Conforme. Todo lo referente a remuneraciones se mantiene al margen.

El señor AUDITOR GENERAL DE LA ARMADA.- Es el único caso, mi General.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Por no haber sido objeto de observaciones, se dan por aprobados los artículos comprendidos entre el artículo 79 y el 89, ambos inclusive.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Artículo final.

No veo la razón para no poner artículo 90, señor.

Un señor ASESOR.- Tiene que ser 90, Almirante.

El señor AUDITOR GENERAL DE LA ARMADA.- Existe la ventaja de agregar otros artículos dando la numeración que sigue.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Queda como 90.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Por no haber sido objeto de indicaciones, se dan por aprobados los artículos 1º y 2º, transitorios.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- En el artículo 3º transitorio, señor, sólo una duda, que deriva de lo siguiente: en el artículo 77 de la Constitución se señala que por regla general los jueces no pueden continuar después de los 75 años. Hay una excepción ahí para el Presidente de la Corte Suprema mientras es tal.

Esta norma que era permanente, al estudiarse el período de la transición, la Junta aprobó la disposición octava transitoria que dijo: "Las normas relativas a la edad establecidas en el inciso segundo del artículo 77 ...", la de los jueces, "...no regirán respecto de los magistrados de los tribunales superiores de justicia en servicio a la fecha de vigencia de esta Constitución."

Ahora, por otro lado, tratándose del Tribunal Constitucional, en lo que se refiere a edades, dijo el artículo 81, inciso cuarto: "Les serán aplicables las disposiciones de los artículos 77, inciso segundo, en lo relativo a edad ...". Entonces, nos encontramos con que hay dos disposiciones permanentes sobre edades: regla general, 75 años de edad, y una disposición transitoria, la de la octava transitoria que se refiere a los magistrados de los tribunales superiores de justicia....

El señor ALMIRANTE MERINO.- Este Tribunal no estaba formado todavía.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Los magistrados de los tribunales de justicia en servicio a la fecha de vigencia de esta Constitución.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Dice, los magistrados, refiriéndose a las personas ...(no se entiende el final de la frase).

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION. Entonces, la duda se plantea en torno a, primero, este es un tribunal superior de justicia o es un organismo independiente.

Entre paréntesis, quiero dejar claro, antes de seguir adelante, que yo entiendo el problema que hay, al menos, respecto de los Ministros de la Corte Suprema.

En lo que se refiere a edades, es posible que en unos años más, si no todos, la inmensa mayoría de ellos haya pasado los 75 años de edad, entonces se produciría el contrasentido de que podrían ser miembros de la Corte Suprema, pero no del Tribunal Constitucional y en algunos casos, incluso, uno o dos, por la edad límite serían designados.

Ese es el problema de orden práctico que yo entiendo que se intentó superar con el proyecto.

Subsisten, sin embargo, dos aspectos: uno, lo relativo a si son magistrados de los tribunales superiores de justicia, por un lado; y otro aspecto que dice relación con los demás integrantes de este Tribunal.

Todo esto, porque en el artículo 3º sólo se señala de que no se aplicará el requisito de edad a aquellos miembros que sean Ministros de la Corte Suprema y que en tal carácter sean elegidos miembros del Tribunal Constitucional.

En esta materia yo no alcancé a cambiar ideas con los integrantes de la Comisión, y por ello lo planteo sin ninguna receta y desearía una opinión sobre el particular de los integrantes de la Comisión.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Mi Almirante, fuera de las consecuencias de interpretarse en forma distinta lo que dice el artículo 3º, digo las consecuencias que tiene la ... (no se entiende la palabra) ..., porque nos encontraríamos sin Tribunal Constitucional, la designación hecha por la Corte Suprema estaría mal efectuada. Si el pleno de la Corte Suprema designó mal a la persona, creo que las consecuencias serían gravísimas y, en todo caso, creo que el propio texto y en la oportunidad que se discutió la situación de los Ministros de la Corte Suprema, la idea fue que los Ministros conservaban su calidad de tales para todos los efectos que procedieran, vale decir, no se les quiso aplicar, cualquiera sea la actividad que desarrollen, por una razón de deferencia, por una razón de buen funcionamiento entre los Poderes del Estado, la fórmula de inmediato, porque eso significaría que varios Ministros tendrían que irse de inmediato.

De tal manera que los Ministros de la Corte Suprema, lo son con todos los requisitos y con todos los beneficios y con las cargas o facultades que ese cargo pueda incluir.

Distinto es el caso del resto de los miembros o Ministros de la Corte Suprema, por cuanto respecto a ellos no se les quiso favorecer con la norma y ni siquiera se sabía quienes iban a ser. En cambio, respecto a los Ministros de la Corte Suprema,

yo creo que es claro, por lo menos yo miro en ese sentido toda la disposición, que pueden seguir siendo miembros del Tribunal más allá de los 75 años.

Reitero que de no interpretarse así, las consecuencias son bastante graves, porque estaríamos yendo más allá de lo que dijo el Tribunal Constitucional, siendo que ha sido la propia Corte Suprema la que ya lo ha interpretado en esa forma. Creo que eso justificaría que nosotros lo interpretáramos en forma ... (no se entiende la última palabra).

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Yo, en el fondo, estoy pensando, señor, en una especie de norma interpretativa de la Constitución, como una salida constitucional al problema. El problema existe, se recordó, lo ha confirmado ...

El señor ALMIRANTE MERINO.- Uno de los problemas es el de la Corte Suprema y el otro es del abogado que haya sido ...

Un señor ASESOR.- Abogado integrante de la Corte Suprema.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Hay uno sólo, que es don Julio Philippi, según entiendo.

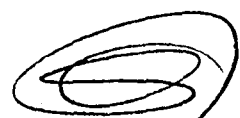
Un señor ASESOR.- Y el señor Vergara, que está ahí.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Pero hay que considerar los que van a llegar. No sé qué edad tendrá don Julio.

Un señor ASESOR.- Sesenta y seis años.

Un señor ASESOR.- ¿Me permite, Almirante? Creo que es importante que quede claramente establecido en la historia del análisis de esta ley que aquí no hay ningún vicio de inconstitucionalidad. Esta norma transitoria es perfectamente constitucional por las siguientes razones: primero, las normas relativas al Tribunal Constitucional hacen aplicables a los Ministros del Tribunal Constitucional las normas del artículo 77 y éstas fijan edad, pero la norma del artículo 77 no es autónoma, no rige pura y simplemente a partir del once de marzo. Esta norma tiene un colgajo, en consecuencia, se aplica con este agregado. Este dice lo siguiente: que a los actuales Ministros de la Corte Suprema no se les aplica límite de edad, por lo tanto, ha de aplicarse al Tribunal Constitucional el artículo 77 con la norma transitoria y en ese sentido es perfectamente legal y constitucional este artículo de la ley.

Otra cosa más: si se interpretara de manera distinta sí que se incurriría en inconstitucionalidad, porque resultaría



sí que se incurriría en inconstitucionalidad, porque resultaría que habría que distinguir entre los Ministros de la Corte que pueden ser miembros del Tribunal.

Habría dos lotes aquí de Ministros: los que pueden ser integrantes del Tribunal, porque tienen la edad y otros que, siendo Ministros de la Corte Suprema, no podrían ser candidatos a miembros del Tribunal y se produciría una dualidad contraria a la norma de la letra a) del artículo 81 que dice, en el fondo, que todos los Ministros son candidatos a miembros del Tribunal Constitucional.

El señor ALMIRANTE MERINO.- No todos, porque dice tres Ministros.

El mismo señor ASESOR.- Pero todos son candidatos.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Cualquiera de ellos es candidato.

El mismo señor ASESOR.- En consecuencia, si interpretáramos distinto esa norma, sería inconstitucional.

Un señor ASESOR.- ¿No dice que podrían ser solamente candidatos los que se ...

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Cuál es la norma transitoria?

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- La octava, mi Almirante.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Este es un Tribunal ...

Un señor ASESOR.- No es un Tribunal superior de justicia, Almirante. Sólo para los efectos de delitos de desacato, para los efectos ...

El señor ALMIRANTE MERINO.- Pero puede conocer el tribunal superior de justicia de los delitos ... (no se entiende el final de la frase).

Un señor ASESOR.- Lo que pasa , Almirante, es que dentro de la terminología de tribunal superior de justicia, éste no lo es. Tribunales superiores de justicia son la Corte Suprema y la Corte de Apelaciones. Este es un tribunal que para el solo efecto de sancionar el delito de desacato tiene la naturaleza de tribunal. Pero no es eso lo trascendente en la interpretación de esta norma, sino que se está aplicando el artículo 77, que está rigiendo como un artículo transitorio en conjunto.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Lo importante es que la



norma quede tan clara para que no se preste a una interpretación equívoca.

Un señor ASESOR.- En nuestro concepto y en el de la Comisión de estudio de la nueva Constitución, es perfectamente clara.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Hay una cosa bien clara: si hay una norma, mi Almirante, que tiene perfectamente asegurada su constitucionalidad, es ésta, porque está asegurada por la Corte Suprema y por el Tribunal Constitucional, así que yo creo que no hay Tribunal en el mundo que pueda alterarla.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Conforme.

Aprobado, menos el artículo 77 que lo estudiaremos.

Ahora, veremos otra cosa.

Mañana tenemos reunión con el Subsecretario de ... (no se entiende la palabra). Podríamos reunirnos a las 16 horas.

¿Qué es lo que hay en Tabla?

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Quiero pedir autorización para poder redactar para los Miembros de la Junta las modificaciones que se hicieron.

El señor ALMIRANTE MERINO.- O sea, se firma mañana después que terminemos con el artículo 77.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Después la Junta me hace saber qué acuerdo tomó respecto al artículo 77.

Yo no tengo más temas en Tabla.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Hay varias cosas en Tabla. Queremos ver cuáles son las más importantes.

--Se aprueba el proyecto con modificaciones, excepto el artículo 77 que se tratará en sesión privada de Junta.

2.- NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

El señor TTE. GENERAL BENAVIDES.- En la sesión anterior la Junta acordó que el Secretario de ella fuera un Coronel de Ejército. Se dio un solo nombre, pero ese nombramiento no pudo concretarse, porque esa persona recibió el puesto de Director de Inteligencia, de manera que ahora propongo el nombre del Coronel Herbert Orellana para que se desempeñe como Secretario de la Junta.

Esa es la proposición del Ejército.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Muchas gracias.

SECRETARÍA 27810

3.- REGLAMENTO DE LA LEY Nº 17.983 QUE ESTABLECE LOS ORGANOS DE TRABAJO DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y FIJA NORMAS SOBRE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Son tres aspectos los que me preocupan: uno que dice relación con el reglamento de la ley aprobada.

La ley, para que pueda funcionar, requiere de un reglamento, porque si bien es cierto que se dice en esta ley que regirá en lo no derogado el 220, no es menos cierto que hay una serie de normas que se derogaron o que cambiaron las anteriores, de tal manera que la aplicación práctica de la ley exige un reglamento.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Quedamos de acuerdo en eso.

El señor AUDITOR GENERAL DE LA ARMADA.-Están nombrados los tres representantes, tanto de la Fuerza Aérea como de Carabineros y Ejército.

Esa Comisión obviamente la presidirá el Almirante Hess que fue quien presidió esta otra Comisión.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿No tienen inconveniente?
Aprobado.

El señor AUDITOR GENERAL DE LA ARMADA.- Con eso debiéramos estar muy pronto en situación de tener un reglamento, porque en realidad es verdaderamente urgente. Pero también es urgente, entiendo yo, los demás temas que tiene el Comandante Duvachelle.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- He señalado lo del reglamento, porque sobre la base de la confirmación que se ha hecho ahora en cuanto a que funcione la Comisión, tengo la sensación que si saliera el reglamento en forma rápida, no habría necesidad de seguir viendo los proyectos que están en Tabla pendientes.

¿Qué proyectos existen en Tabla? Nosotros en Legislación, en febrero publicamos un boletín. Este es el boletín de marzo. Están en estado de Tabla, de acuerdo con el boletín, 28 proyectos. Respecto a ellos, hay algunos que pienso que el Ejecutivo pudiera retirar. Es una cosa que hay que verificar y todo esto lo digo, porque al final del año pasado conversamos con el Asesor Jurídico Presidencial sobre la posibilidad de proyectos sobre los cuales pudiera no insistirse y quedamos de que se haría una nueva revisión ahora en marzo. De manera que aquí hay un grupo de proyectos que, en todo caso, debo consultarlo

con el Ejecutivo, con la venia de la Junta.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Cuánto tiempo calculan para la elaboración del reglamento?

El señor ASESOR JURIDICO DE LA ARMADA.- Alrededor de siete días, mi Almirante.

El señor AUDITOR GENERAL DE LA ARMADA.-Yo me imagino que no más de siete días. Yo entendería, mi Almirante, que como lo haría una Comisión Conjunta, en la práctica lo que podríamos preveer sería dar cuenta en la sesión del próximo jueves del reglamento, sin perjuicio de haberlo consultado cada uno con los respectivos Miembros de la Junta.

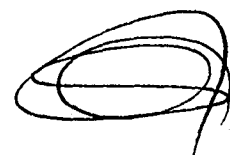
El señor ALMIRANTE MERINO.- Para el próximo jueves usted ya lo tiene revisado para saber qué proyectos pueden retirarse y así empezar a tratar los otros.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Claro. Yo entiendo, señor, que el próximo jueves se ve lo del reglamento y éste mismo va a permitir ver cómo siguen las sesiones de Junta.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Sí, pero puede haber cosas que el Ejecutivo tiene que discutir y que son importantes para él y que habría que tratarlas a la brevedad, o sea, además de estudiar el reglamento, asimismo analizar los proyectos que sean más urgentes, para lo cual habría necesidad de saber qué es lo que tiene cierta urgencia; no con la urgencia que llegaron acá.

El señor AUDITOR GENERAL DE LA ARMADA.- Yo entendería de todas maneras, mi Almirante, que si hay 28 proyectos en estado de Tabla, aparte de la consulta que pueda hacer el Secretario de Legislación, bien podría formarse, en esta conversación entre el Secretario de Legislación y el Asesor Jurídico Presidencial, una Tabla para el próximo martes para despachar los proyectos que fueran más urgentes, ya que el martes está previsto como día de sesión ordinaria. En realidad, hay una sesión, por así decirlo, sumamente ordinaria y que es la de los días jueves -esto estaría acordado en Junta- y la de los días martes, también ordinaria, si es necesario. Pareciera ser ordinaria, por lo que veo, ya que hay 28 proyectos.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Como mañana tenemos Junta de todas maneras, ya que a las dieciocho horas está programada una reunión con el Subsecretario, a las dieciseis nos reunimos aquí y vemos esta materia.



El señor AUDITOR GENERAL DE LA ARMADA.- Junta privada para ver el artículo 77 y luego podría el Secretario de Legislación dar cuenta de cuáles son los proyectos.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Entonces, mañana traigo una proposición de Tabla.

Ahora, hay otro aspecto que dice relación con las modalidades de los pagos que se efectúan a los miembros permanentes, a los transitorios y a los consultores.

El esquema funciona de esta manera: dentro de la ley se estableció un sistema de hasta dieciseis miembros permanentes y luego un número de hasta diez asesores y consultores. También asesores y consultores para la Secretaría de Legislación.

Esto por un lado.

Por otro lado, se suplementó el presupuesto de la Secretaría de Legislación con una suma determinada para poder efectuar dichos pagos.

Yo he estado sugiriendo la posibilidad de que en materia de rentas, pagos y mecanismos de pago, ojalá hubiera en los Gabinetes reglas comunes. ¿Para qué? Para que al momento de los pagos, que los hace el Secretario de Legislación, no se produzcan situaciones distintas, como que esta Comisión hizo un pago de primera y esta otra, de segunda o que está pagando mejor.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Voy a hacer una proposición que nosotros vamos a ver ...

El señor AUDITOR GENERAL DE LA ARMADA.- Perdón, pero parece que el Comandante Duvachelle no está al tanto de las reuniones que ha tenido el Almirante Hess con los demás Jefes de Gabinete precisamente para tratar de ver la forma de uniformar este procedimiento.

Eso está caminando, mi Almirante.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Eso lo había propuesto yo.


El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Sobre legislación no hay más.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Se levanta la sesión, entonces.

--Finaliza la sesión a las 18.24 horas.

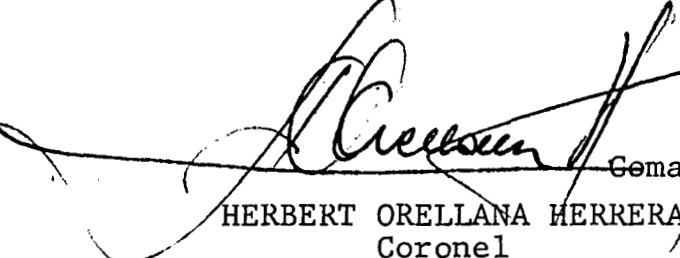
(Firmas a la vuelta)




JOSE T. MERINO CASTRO

Almirante

Comandante en Jefe de la Armada


HERBERT ORELLANA HERRERA

Coronel

Secretario de la Junta de Gobierno